

INE/CG960/2018

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LOS PARTIDOS INTEGRANTES DE LAS COALICIONES “POR MÉXICO AL FRENTE” Y “POR JALISCO AL FRENTE” Y DE SUS CANDIDATOS A DIPUTADO FEDERAL, EL C. ALBERTO ESQUER GUTIÉRREZ, A DIPUTADA LOCAL, LA C. MARÍA ELIZABETH ALCARAZ VIRGEN Y A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DEL H. AYUNTAMIENTO DE TAMAZULA DE GORDIANO, EL C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHAVEZ, TODOS EN EL ESTADO DE JALISCO, ASÍ COMO EN CONTRA DEL PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO Y SU CANDIDATO A GOBERNADOR DEL ESTADO DE JALISCO, EL C. ENRIQUE ALFARO RAMÍREZ; EN EL MARCO DE LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL 2017-2018 Y LOCAL ORDINARIO CONCURRENTES EN EL ESTADO DE JALISCO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL

Ciudad de México, 6 de agosto de dos mil dieciocho.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos.

ANTECEDENTES

I. Escrito de queja. El diez de julio de dos mil dieciocho, fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-JAL-JLE-VE-1953-2018, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, remite el diverso 6062/2018 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y el escrito de queja suscrito por la C. Elizabeth Arreola Sánchez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 19 del citado Instituto Electoral, en contra de las coaliciones “Por México al Frente” y “Por Jalisco al

Frente”, integradas por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y sus candidatos a los cargos de Diputado Federal por el Distrito 19, el C. Alberto Esquer Gutiérrez, de Diputada local por el Distrito 19, la C. María Elizabeth Alcaraz Virgen y de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador, el C. Enrique Alfaro Ramírez, todos del estado de Jalisco, denunciando la realización de diversos gastos relativos a exceso de propaganda en lonas, pago de publicaciones en medios impresos y digitales, pago de publicaciones en redes sociales, publicidad impresa y durante diversos eventos, tales como equipo de sonido, perifoneo, música en vivo, escenario con iluminación y equipos especiales, comida y refrescos, regalos y renta de sillas, lo que a decir de la quejosa constituye un presunto rebase de topes de gastos de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Local Ordinario concurrente en el estado de Jalisco (Fojas 01 a la 578 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios ofrecidos y aportados en el escrito de queja:

HECHOS

*“Para lo cual hago narración de los siguientes hechos; que dentro de la campaña política, comprendida de los días 29 veintinueve de Abril al 27 veintisiete de Junio del año que corre 2018, **EL CANDIDATO DE LA COALICIÓN TAMAZULA AL FRENTE POR EL PARTIDO PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO, a la Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHÁVEZ, mejor conocido como el Güero,** ha rebasado el tope de gasto de campaña presupuestado por el INE, lo cual acredito desglosado dicha información en los puntos que continúan:*

- 1. Exceso de propaganda de lonas de publicidad de todas las medidas en todo el Municipio, de las cuales anexo a la presente, pruebas de las mismas que fueron tomadas para evidencia de este acto, la cual debe ser considerado el costo invertido como gasto de campaña por la coalición Tamazula al frente antes citada, ya que fue excesiva dicha publicidad, entrando algunas de ellas conocidas como espectaculares, ya que estaban instaladas en una base metálica y en ocasiones iluminadas, así como otras que fueron instaladas en la misma base metálica en la vía pública supuesto prohibido por la ley, así mismo, no presentaron en*

tiempo y forma los permisos para pega de lonas en las bardas de los domicilios en las que las instalaron, ya que las personas de esos domicilios manifestaron que no les firmaron formatos de autorización ni otorgaron ningún permiso violando los preceptos (sic) legal establecido en el numeral 210 del Reglamento de Fiscalización, así como en los numerales 143, 143 bis, 143 ter y 143 quater y demás relativos aplicables.

Por lo cual es de solicitar se le dé el seguimiento legal que marca dicho reglamento de fiscalización, así mismo, se me remita a la brevedad el resultado de lo peticionado y de que dicha coalición se haya apegado o no a derecho, ya que dicha publicidad debe de encontrarse contabilizada y debió ser adquirida con un proveedor autorizado. (Véase anexo 1).

*Así como también el exceso de publicidad en el Periódico Informativo del Sur de Jalisco, el cual se observa que la coalición Tamazula al frente por el partido **PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, a la **Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHÁVEZ, mejor conocido como el Güero** contrató dicho periódico mediante el pago de un recurso económico, ya que dicho medio de publicidad cobra por sus publicaciones a quien quiera promoverse, y este periódico cubrió mediante diversas notas periodísticas tanto en medios impresos (periódicos de fechas 27 y 31 de Mayo, 10, 14, 24 y 27 de Junio de este año 2018) así como por medios digitales en su página de internet www.periodicoelsur.com y su Facebook "Periódico El Sur" la campaña de dicho actor político desde un inicio de la campaña hasta el último día, debiendo contar como gasto de campaña. Siendo evidente dicha publicidad enfocada a él. (Véase anexo 2)*

*De la misma manera, en dicho periódico impreso de fechas 17 de Mayo del 2018 (página 5) y 20 de Mayo del 2018 (página 21) y 17 de Junio todo del año 2018 (página 5) se observa la publicación de encuestas realizadas por la coalición Tamazula al frente por el partido **PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, a la **Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el C. FRANCISCO JAVIER ALVAREZ CHAVEZ, mejor conocido como el Güero**, las cuales aparte de ser publicadas y promocionadas tuvieron un costo que debe ser contabilizado como gastos de campaña, y las cuales deben obrar en el sistema establecido dicha fiscalización (sic), además de que debe haberse realizado con empresas legalmente constituidas que prestan ese servicio comercial y que se encuentren autorizadas en el padrón de proveedores del INE. (Véase anexo 3).*

También es de observarse el exceso de publicidad en el Periódico Semanario el Independiente de Tamazula, dicho medio de publicidad cubrió mediante diversas publicaciones periodísticas la campaña de dicho actor político de la coalición Tamazula al frente en comento desde un inicio de la campaña electoral hasta el último día (periódicos de fechas 16 de Mayo, 20 y 27 de Junio del año 2018), debiendo contar como gasto de campaña, ya que son entrevistas y notas de publicidad que tienen un costo para cualquier ciudadano y político. (Véase anexo 4).

Así como la publicación del Periódico Semanario conciencia Pública de fecha semana del 11 al 17 de junio donde dicho actor político de la coalición en comento abarca la portada principal de dicho medio informativo, el cual debe ser contabilizado y fiscalizado como parte de los gastos de campaña, así como también la portada de la Revista Centro publicada en su red social de Facebook que lleva el mismo nombre el día 5 de junio del 2018 y la cual fue dispersada en medios impresos. (Véase anexo 5).

- 2. Así mismo, es de hacer referencia a la publicación del Periódico Semanario Independiente emitido el día 27 de Junio del presente año 2018, el cual salió a la venta el día 28 de Junio del 2018, realizaron dicho acto en el periodo de veta electoral donde no es permitido llamar al voto por un partido y que todo el momento de veta electoral salió a la venta y se estuvo distribuyendo en tiempos no permitidos por la ley electoral y que en este caso lo realiza la coalición Tamazula al frente por el partido **PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, a la **Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHÁVEZ, mejor conocido como el Güero**, fuera de los términos legales correspondientes, demostrando con ello que este candidato no respetó los términos legales permitidos por el INE, en los cuales las notas editadas alusivas a promover el voto a su favor en todo este tiempo de campaña demuestran los costos excesivos de dicha publicidad a su persona y los cuales deben de ser contabilizados como parte de gastos de campaña. (Véase anexo 4).*
- 3. En la red social conocida como FACEBOOK, la coalición Tamazula al frente por el partido **PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, a la **Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHÁVEZ, mejor conocido como el Güero**, en diversas publicaciones pagó publicidad a dicha red social, lo cual lo acredito con los anexos que presento esta queja. A lo cual se le debe solicitar a dicha red FACEBOOK que manifieste cuánto le cobró dentro del*

periodo de inicio de campaña hasta el día de la elección, por promover sus publicaciones y alcanzar así sus publicaciones un nivel de vistas por usuarios de dicha red y así mismo, nombre de quien lo pago, forma de pago, si fue reportado fiscalmente y contabilizado, siendo la página política oficial de dicho candidato la que aparece con su nombre FRANCISCO ÁLVAREZ CHÁVEZ y su página particular FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHÁVEZ. (véase anexo 6)

4. *De la misma manera, con fecha 11 de Mayo del 2018, el ya citado candidato de la coalición Tamazula al frente por el partido **PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, a la **Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, el **C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHÁVEZ**, mejor conocido como el **Güero**, festejó el día de las madres de manera masiva en el centro Histórico de esta ciudad de Tamazula, evento en el cual se comprueba claramente el costo excesivo de dicho evento, en el cual lo realizó con invitaciones impresas en papel a color por toda la ciudad entregándolas casa por casa, promocionando dicho evento masivo con sonido de alto costo y bastante recorrido por toda la ciudad, así como el perifoneo, música en vivo con dos grupos versátiles Nova Generación de Sahuayo, los cuales amenizaron durante 4 cuatro horas, en el jardín principal afuera de la Presidencia Municipal, contando también con un escenario con iluminación y efectos especiales, así regalaron comida para mil personas y regalos costosos, hubo renta de más de 800 ochocientas sillas plegables acojinadas, todo esto debiendo haber sido contabilizado como gasto de campaña. (véase anexo 7).*
5. *De igual forma al culminar la campaña política el citado ya candidato de la coalición Tamazula al frente por el partido **PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, a la **Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco**, el **C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHÁVEZ**, mejor conocido como el **Güero**, realizó sus cierres de campaña, rebasando el tope permitido ya que en la Delegación de Vista Hermosa de este Municipio, el día 26 de Junio del 2018, realizó un cierre con un grupo norteño, el cual amenizó por 4 horas, contrató 500 sillas plegables, regaló refrescos, llevó sonido con iluminación y efectos especiales, y contrató al medio de publicidad Cuatrozapotlan Televisión Facebook, para cubrir en las redes sociales todo el evento, debiendo contar todos estos gastos de campaña y encontrarse contabilizados, ya que este medio cobra a todos tanto ciudadanos como políticos por publicidad, y que una vez más se comprueba que rebasó el tope de campaña. (véase anexo 8).*

6. *Folletos impresos del candidato de la coalición Tamazula al frente por el partido **PRD, PAN Y MOVIMIENTO CIUDADANO**, a la **Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el C. FRANCISCO JAVIER ÁLVAREZ CHÁVEZ, mejor conocido como el Güero**, integrantes de planilla, propuestas, invitaciones a los foros de consulta diarios personalizados a lugar donde se iban a realizar, publicidad impresa que es costosa por el tipo de material utilizado y que son a color, lo cual debe ser considerado como gasto de campaña y el cual ya debe obrar contabilizado en el sistema electoral correspondiente, ya que estos debieron adquirirse con un proveedor autorizado por las autoridades electorales. (véase anexo 9).*
7. *La página de Facebook denominada Red PM Noticias, la cual cuenta con medios de difusión a través de la radiodifusora FM Y AM, así como todos los medios electrónicos, quien dio publicidad electoral al multicitado candidato de la coalición en comento, debiendo ser tomado como gasto de campaña y debiendo ser contabilizado en el sistema electoral correspondiente, ya que ésta publicidad tiene costo tanto para ciudadanos como políticos. (Véase anexo 10)¹.*

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Dichas violaciones directas en las que incurrió el denunciado dejando de cumplir con sus obligaciones electorales, identificando las causas de sanción expresamente establecidas 443 al 455(sic) de la LEY GENERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES)

*Por lo que considero que con estas actitudes se violaron los artículos Constitucionales o legales ya que el referido candidato, incumplió en todas sus obligaciones.
(...)"*

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. **Pruebas técnicas.** Consistentes en 210 fotografías impresas en blanco y negro.
2. **Documentales privadas.** Consistentes en 13 ejemplares de periódicos.
3. **Documentales privadas.** Consistentes en 1 portada de una revista impresa en blanco y negro.
4. **Pruebas técnicas.-** 30 impresiones de publicaciones de Facebook.
5. **Documentales privadas.-** 3 folletos impresos.

¹ Los anexos referidos en el escrito de queja se encuentran incluidos en el expediente integrado con motivo del procedimiento administrativo sancionador en que se actúa.

III. Acuerdo de inicio del procedimiento de queja. El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización (en adelante Unidad de Fiscalización) acordó admitir la queja interpuesta por la ciudadana Elizabeth Arreola Sánchez, formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**, así como publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto. (Fojas 579 a la 581 del expediente)

IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento de queja.

- a) El trece de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento (Foja 582 del expediente).
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, se retiraron de los estrados de este Instituto, el citado acuerdo de inicio y la cédula de conocimiento, y mediante razones de retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente (Foja 583 del expediente).

V. Notificación de inicio del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39160/2018, la Unidad de Fiscalización comunicó al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito (Foja 584 del expediente).

VI. Notificación de inicio del escrito de queja al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización de este Instituto. El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39159/2018, la Unidad de Fiscalización informó al Consejero Electoral Presidente de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el inicio del procedimiento de mérito. (Foja 585 del expediente)

VII. Notificación de inicio de procedimiento y requerimiento de Información y documentación al Representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho mediante oficio INE/UTF/DRN/39258/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización notifico el inicio del procedimiento de queja de mérito al Representante Propietario del Partido

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado con copia simple de todas las constancias que integran el expediente de mérito, así mismo, le requirió para que en un plazo improrrogable de cuarenta y ocho horas presentara las aclaraciones procedentes referentes al escrito de queja que originó el presente procedimiento a fin de que proporcionara los elementos de prueba soportantes de las aseveraciones contenidas en el escrito de queja, además de solicitarle el señalamiento preciso de las circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto de la propaganda en la vía pública y de los eventos denunciados y las URL de las evidencias de la publicidad pagada en internet. (Fojas 586 a la 588 del expediente)

- b) El veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito PVEM-INE-538/2018, el Lic. Fernando Garibay Palomino, en su calidad de Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta a las aclaraciones requeridas, a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente Resolución lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo I**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución (Fojas 589 a la 704 del expediente)

VIII. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39254/2018, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Acción Nacional, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la presunta existencia de diversos gastos no reportados y un probable rebase de los topes de gastos de campaña. (Fojas 705 a la 714 del expediente)
- b) A la fecha de la presente Resolución, el instituto político no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

IX. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39255/2018, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido de la Revolución Democrática, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la presunta existencia de diversos gastos no reportados y un probable rebase de los topes de gastos de campaña. (Fojas 715 a la 724 del expediente)

- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número de misma fecha, el C. Camerino Eleazar Márquez Madrid, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente Resolución lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo II**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución. (Fojas 725 a la 821 del expediente)

- c) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número 018-2018 de misma fecha, el Lic. Jorge Arturo Villa Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, dio respuesta al emplazamiento realizado al Instituto Político. (Fojas 1127 a la 1128 del expediente)

X. Emplazamiento al Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39256/2018, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Movimiento Ciudadano, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la presunta existencia de diversos gastos no reportados y un probable rebase de los topes de gastos de campaña. (Fojas 822 a la 831 del expediente).

- b) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número MC-INE-604/2018, el Lic. Juan Miguel Castro Rendón, en su calidad de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio respuesta al emplazamiento realizado, a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente Resolución lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo III**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución. (Fojas 832 a la 867 del expediente)

XI. Emplazamiento al C. Enrique Alfaro Ramírez.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Jalisco, mediante oficio, INE-JAL-JLE-VE-2006-2018, emplazó al C. Enrique Alfaro Ramírez, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la presunta existencia de diversos gastos no reportados y un probable rebase de los topes de gastos de campaña en la realización del evento de inicio de campaña electoral. (Fojas 869-870 y 1087 a la 1096 del expediente).
- b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito signado por el C. Enrique Alfaro Ramírez, dio respuesta al emplazamiento realizado, a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente Resolución lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo IV**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución. (Fojas 871 a la 880 del expediente)

XII. Emplazamiento al C. Alberto Esquer Gutiérrez.

- a) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Jalisco, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2007-2018, emplazó al C. Alberto Esquer Gutiérrez,

corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la presunta existencia de diversos gastos no reportados y un probable rebase de los topes de gastos de campaña en la realización del evento de inicio de campaña electoral. (Fojas 869-870 y 1097 a la 1107 del expediente).

- b) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Alberto Esquer Gutiérrez, dio respuesta al emplazamiento realizado, a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente Resolución lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo V**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución. (Fojas 881 a 891 del expediente)

XIII. Emplazamiento a la C. María Elizabeth Alcaraz Virgen.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Jalisco mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2008-2018, emplazó a la C. María Elizabeth Alcaraz Virgen, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la presunta existencia de diversos gastos no reportados y un probable rebase de los topes de gastos de campaña en la realización del evento de inicio de campaña electoral. (Fojas 869-870 y 1108 a la 1115 del expediente)
- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la C. María Elizabeth Alcaraz Virgen, dio respuesta al emplazamiento realizado, a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente Resolución lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo VI**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución. (Fojas 1166 a 1178 del expediente)

XIV. Emplazamiento al C. Francisco Javier Álvarez Chávez.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, la Unidad de Fiscalización a través de la Junta Local Ejecutiva del Instituto en el estado de Jalisco, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2009-2018, emplazó al C. Francisco Javier Álvarez Chávez, corriéndole traslado de todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que, en un plazo improrrogable de cinco días naturales, manifestara lo que a su derecho conviniera respecto a la presunta existencia de diversos gastos no reportados y un probable rebase de los topes de gastos de campaña en la realización del evento de inicio de campaña electoral. (Fojas 1116 a la 1126 del expediente)
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, dio respuesta al emplazamiento realizado, a efecto de dar cumplimiento al artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización y tomando en consideración lo contestado por el partido, con la finalidad de evitar transcripciones innecesarias, se adjunta a la presente Resolución lo argumentado en el escrito de respuesta al emplazamiento, en el **Anexo I**, sin que ello infiera en los razonamientos que conforman el cuerpo de la presente Resolución. (Fojas 1179 a 1283 del expediente)

XV. Razones y Constancias.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la consulta realizada en el sistema COMPARTE relativa a la información proporcionada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (DERFE) respecto de la ubicación del domicilio de los CC. Enrique Alfaro Ramírez y Francisco Javier Álvarez Chávez. (Foja 892 del expediente)
- b) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la consulta realizada en internet relativa a la búsqueda del domicilio de “Red PM Noticias”. (Fojas 893 a la 896 del expediente)
- c) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la consulta realizada en internet relativa a la búsqueda del domicilio de “Cuatro Zapotlán Televisión Facebook”. (Fojas 897 a la 898 del expediente)

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL

- d) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la consulta realizada en internet relativa a la búsqueda del domicilio de “Revista Centro”. (Foja 899 del expediente)
- e) El dieciséis de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la consulta realizada en internet relativa a la búsqueda del domicilio de “Noticiero Tamazula”. (Fojas 900 a la 903 del expediente)
- f) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) versión 3.0 respecto de los ingresos y egresos reportados por el C. Enrique Alfaro Ramírez. (Fojas 904 a la 905 del expediente)
- g) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) versión 3.0 respecto de los ingresos y egresos reportados por el C. Alberto Esquer Gutiérrez. (Fojas 906 a la 907 del expediente)
- h) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) versión 3.0 respecto de los ingresos y egresos reportados por la C. María Elizabeth Alcaraz Virgen. (Fojas 908 a la 911 del expediente)
- i) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) versión 3.0 respecto de los ingresos y egresos reportados por el C. Francisco Javier Álvarez Chávez. (Fojas 910 a la 911 del expediente)
- j) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) versión 3.0 respecto de la agenda de eventos reportados por el C. Enrique Alfaro Ramírez. (Fojas 912 a la 913 del expediente)
- k) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) versión 3.0 respecto de la agenda de eventos reportados por el C. Alberto Esquer Gutiérrez. (Fojas 914 a la 915 del expediente)

- l) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) versión 3.0 respecto de la agenda de eventos reportados por la C. María Elizabeth Alcaraz Virgen. (Fojas 916 a la 917 del expediente)
- m) El diecinueve de julio de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización realizó una razón y constancia de la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF) versión 3.0 respecto de la agenda de eventos reportados por el C. Francisco Javier Álvarez Chávez. (Fojas 918 a la 919 del expediente)

XVI. Requerimiento de información al Periódico del Sur, S. de R. L. de C.V.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2000-2018, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante legal o apoderado de la empresa Periódico del Sur, S. de R. L. de C. V. información sobre diversas publicaciones sobre la campaña del C. Francisco Javier Álvarez Chávez. (Fojas 920 a la 932 del expediente).
- b) Mediante escrito sin número, recibido el treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, el representante legal del Periódico El Sur dio cumplimiento a la solicitud (Fojas 933 a la 940.15 del expediente).

XVII. Solicitud de información al Semanario Conciencia Pública.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2001-2018, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante legal o apoderado del Semanario Conciencia Pública, información sobre una publicación referente a la campaña del C. Francisco Javier Álvarez Chávez. (Fojas 941 a la 950 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el representante legal de la empresa dio cumplimiento a la solicitud (Fojas 951 a la 956 del expediente).

XVIII. Solicitud de información a la Publicación Revista Centro.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2002-2018, la Unidad de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, solicitó al Representante legal o apoderado de la Publicación

Revista Centro, información sobre una publicación del C. Francisco Javier Álvarez Chávez. (Fojas 957 a la 962 del expediente).

- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el C. José Antonio Soto Chávez, en su carácter de editor de la Publicación Periódica REVISTA CENTRO, dio cumplimiento a la solicitud de información requerida (Fojas 963 a la 967 del expediente).

XIX. Solicitud de información a Cuatrozapotlán Televisión.

- a) El veinticuatro de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2003-2018, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante legal o apoderado de la empresa Cuatrozapotlán Televisión información sobre diversas publicaciones de la transmisión del evento de cierre de campaña del C. Francisco Javier Álvarez Chávez. (Fojas 968 a la 973 del expediente).
- b) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el representante legal de la empresa dio cumplimiento a la solicitud (Fojas 974 a la 983 del expediente).

XX. Solicitud de información a Fiesta Mexicana 840 khz am.

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2005-2018, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante legal o apoderado de la empresa Fiesta Mexicana 840 khz am, información sobre diversas publicaciones sobre la campaña del C. Francisco Javier Álvarez Chávez. (Fojas 984 a la 993 del expediente).
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el representante legal de la empresa dio cumplimiento a la solicitud (Fojas 993 a la 996 del expediente).

XXI. Solicitud de información a Televisión por Cable de Tamazula, S. A. de C.V.

- a) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2004-2018, la Unidad de Fiscalización, a través de la Junta Local Ejecutiva en el estado de Jalisco, solicitó al Representante legal o apoderado de la empresa Televisión por Cable de Tamazula, S. A. de C. V. información sobre la transmisión de diversas entrevistas sobre la campaña del C. Francisco Javier Álvarez Chávez. (Fojas 997 a la 1002 del expediente).

- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el Ing. Rigoberto Sánchez Torres, Director general de Canal 6 de televisión por cable de Tamazula S. A. de C. V., ofreció la información solicitada (Fojas 1003 a la 1011 del expediente).

XXII. Solicitud de información a Facebook Ireland Limited.

- a) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/39454/2018, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante legal o apoderado de la empresa Facebook Ireland Limited, información sobre diversas publicaciones realizadas por el C. Francisco Javier Álvarez Chávez. (Fojas 1012 a la 1017 del expediente).
- b) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, el representante legal de la empresa dio cumplimiento a la solicitud (Fojas 1018 a la 1019 del expediente).

XXIII. Solicitud de información a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto.

- a) El dieciocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1017/2018, la Unidad Técnica de Fiscalización, solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, certificara el contenido de diversas páginas electrónicas referidas por la quejosa (Fojas 1020 a la 1021 del expediente).
- b) El veinte de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2753/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, notificó la admisión y registró la solicitud de mérito bajo el expediente INE/DS/OE/OC/538/2018 (Fojas 1022 a la 1025 del expediente).
- c) El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/DS/2819/2018, la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva remitió a esta autoridad el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/1425/2018 (Fojas 1026 a la 1048 del expediente).

XXIV. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

- a) El diecisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/1027/2018, la Dirección de Resoluciones y Normatividad solicitó a la Dirección de Auditoría, informara y en su caso, remitiera la documentación soporte sobre el debido reporte del gasto por concepto de lonas y los gastos identificables en los eventos realizados por los sujetos incoados. (Fojas 1049 a la 1050 del expediente).
- b) El 24 de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DA/2844/2018 la Dirección de Auditoría dio cumplimiento a la solicitud (Fojas 1051 a la 1053 del expediente).

XXV. Acuerdo de alegatos. El veinticinco de julio de dos mil dieciocho, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al sujeto incoado. (Foja 1054 del expediente).

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos al Representante del Partido Verde Ecologista de México.

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40645/2018, se le notificó al Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1055 a la 1056 del expediente)
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito PVEM-INE-577/2018, la representación del partido incoado, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1129 a 1137 del expediente)

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos al Representante del Partido Acción Nacional.

- a) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40646/2018, se le notificó al Representante del Partido Acción Nacional ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1057 a la 1058 del expediente)

- b)) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito RPAN-0653/2018, la representación del partido incoado, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1284 a 1288 del expediente)

XII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Representante del Partido de la Revolución Democrática.

- c) El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40647/2018, se le notificó al Representante del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1059 a la 1060 del expediente)

- d) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito sin número, la representación del partido incoado, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1061 a 1068 del expediente)

XIII. Notificación de Acuerdo de alegatos al Representante del Partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE/UTF/DRN/40648/2018, se le notificó al Representante del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo General de este Instituto, la apertura de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento de queja identificado como **INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que considerara convenientes. (Fojas 1069 a la 1070 del expediente)

- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito MC-INE-719/2018, la representación del partido incoado, presentó sus alegatos en términos del artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (Fojas 1289 a 1294 del expediente)

XIV. Notificación de Acuerdo de alegatos al denunciado Enrique Alfaro Ramírez, Candidato a Gobernador del Estado de Jalisco postulado por el partido Movimiento Ciudadano.

- a) El veintisiete de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2042-2018, se le notificó al C. Enrique Alfaro Ramírez la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 1071-1073 y 1138 a 1144 del expediente)

- b) A la fecha de la presente Resolución el sujeto incoado no ha dado respuesta al emplazamiento realizado

XV. Notificación de Acuerdo de alegatos al denunciado Alberto Esquer Gutiérrez, Candidato a Gobernador del Estado de Jalisco postulado por la Coalición “Por Jalisco al Frente”.

- a) El veintiocho de julio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2043-2018, se le notificó al C. Alberto Esquer Gutiérrez, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 1145 a la 1152 del expediente)

- b) A la fecha de la presente Resolución el candidato en cuestión no ha dado respuesta al emplazamiento realizado.

XVI. Notificación de Acuerdo de alegatos a la denunciada María Elizabeth Alcaraz Virgen, Candidata a Diputada Local, postulada por la coalición “Por Jalisco al Frente”.

- a) El veintiocho de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JA-JLE-VE-2044-2018, se le notificó a la C. **María Elizabeth Alcaraz Virgen** la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 1153 a la 1160 del expediente)
- b) El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la C. María Elizabeth Alcaraz Virgen, dio respuesta al emplazamiento realizado. (fojas 1071-1073 y 1074 a la 1086 del expediente)

XVII. Notificación de Acuerdo de alegatos al denunciado Francisco Javier Álvarez Chávez, Candidato a Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco postulado por la Coalición “Por Jalisco al Frente”.

- a) El 25 de junio de dos mil dieciocho, mediante oficio INE-JAL-JLE-VE-2045-2018/2018, se le notificó al C **Francisco Javier Álvarez Chávez**, la apertura de la etapa de alegatos correspondiente al procedimiento administrativo sancionador identificado como **INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**, a efecto que, en un término de setenta y dos horas contadas a partir de su notificación, manifestara por escrito los alegatos que consideraran convenientes. (Fojas 1161 a la 1165 del expediente)
- b) El treinta de julio de dos mil dieciocho, el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, dio respuesta al emplazamiento realizado. (fojas 1295 a la 1304 del expediente)

XVIII. Cierre de Instrucción. El dos de agosto de dos mil dieciocho, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente (Foja 1305 del expediente).

XIX. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado en la vigésima sesión extraordinaria de fecha tres de agosto de dos mil dieciocho, por la Comisión de Fiscalización del Consejo

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL

General del Instituto Nacional Electoral, por unanimidad de los Consejeros presentes; la Consejera Electoral Dra. Adriana Favela Herrera y los Consejeros Electorales Dr. Benito Nacif Hernández, Mtro. Marco Antonio Baños Martínez y el Consejero Presidente de la Comisión el Dr. Ciro Murayama Rendón.

Asimismo, se ordenó engrosar el proyecto en cuestión, con la finalidad de quitar de los conceptos denunciados y sancionados una inserción por encuesta en el medio “Informativo del Sur de Jalisco”, en virtud de que no constituye propaganda electoral que beneficie al candidato denunciado.

Una vez sentado lo anterior, y toda vez que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento de queja en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O S

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) y 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Causal de improcedencia hecha valer por los denunciados.

Esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados por las representaciones de los Partidos Políticos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, en los escritos mediante los cuales dan respuesta al emplazamiento, en el que señalan que el escrito de queja presentado en su contra se debe de declarar improcedente por la autoridad, ello en virtud de que no cumple lo estipulado en el artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Al respecto, es de señalarse que la finalidad de los procedimientos sancionadores es la de investigar determinados hechos o conductas que se han denunciado como constitutivas de infracciones a la normativa electoral, a fin de poder establecer, en su caso, si se actualiza la infracción a la norma y junto con ella, la responsabilidad de los sujetos denunciados.

Ahora bien, en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización pueden iniciarse: a) a petición de parte, con la presentación de una queja o denuncia, o bien, b) de manera oficiosa cuando el Consejo General, la Comisión de Fiscalización o la Unidad Técnica de Fiscalización tengan conocimiento de hechos que pudieran configurar una violación a la normativa electoral en materia de fiscalización, de los cuales incluso, pudo haber tenido conocimiento en el procedimiento de revisión de informes de ingresos y gastos.

Asimismo, el Reglamento de Procedimientos establece, entre los requisitos que deben cumplirse al presentar un escrito de queja, que los hechos denunciados constituyan un ilícito en materia de fiscalización y el quejoso aporte elementos de prueba, aun con carácter indiciario, que soporten la aseveración, y hacer mención de aquellos que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad.²

² **Artículo 29.** Requisitos 1. Toda queja deberá ser presentada por escrito, así como cumplir con los requisitos siguientes: I. Nombre, firma autógrafa o huella digital del quejoso o denunciante. II. Domicilio para oír y recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir. III. La narración expresa y clara de los hechos en los que se basa la queja IV. La descripción de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados. V. Aportar los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente el quejoso y soporten su aseveración, así como hacer mención de aquellas pruebas que no estén a su alcance, que se encuentren en poder de cualquier autoridad. VI. El carácter con que se ostenta el quejoso según lo dispuesto en el presente artículo. VII. Relacionar todas y cada una de las pruebas que ofrezca con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja. VIII. Adjuntar, preferentemente, en medio magnético el documento de queja y pruebas escaneadas en formato WORD y PDF.

Por su parte, el artículo 30 del Reglamento en cita, establece las causas de improcedencia de los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización³

De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 29, numeral 1, en relación con el artículo 30, numeral 1, fracción III del Reglamento de Procedimientos, se tiene que, al presentar el escrito de queja el quejoso deberá narrar de forma expresa y clara los hechos en los que basa la queja, precisando circunstancias de modo, tiempo y lugar que, enlazadas entre sí, hagan verosímil la versión de los hechos denunciados y presentar pruebas al menos con valor indiciario.

En consecuencia, sólo si del escrito de queja se desprenden elementos suficientes con carácter de indicios, que presupongan la veracidad de los hechos denunciados los cuales tuvieron verificativo en un contexto que pudiese incidir en el origen y destino de los recursos, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias, con la finalidad de verificar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia fiscalización.

Bajo este contexto, ante el indicio de que los hechos denunciados, aun cuando de forma aparente, puedan vulnerar la normatividad, debe admitirse el procedimiento y llevar a cabo la investigación.

En consecuencia, al haberse colmado los requisitos normativos dispuestos por el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en el escrito de queja presentado por la C. Elizabeth Arreola Sánchez, no podrá declararse la improcedencia del presente asunto, en virtud de que esta autoridad debe realizar juicios de valor acerca de la legalidad de los hechos denunciados por

³ **Artículo 30.** Improcedencia 1. El procedimiento será improcedente cuando: I. Los hechos narrados en el escrito de queja resulten notoriamente inverosímiles, o aun siendo ciertos, no configuren en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento. En la utilización de esta causal no podrán utilizarse consideraciones atinentes al fondo del asunto. II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General. III. Se omita cumplir con alguno de los requisitos previstos en el numeral 1, fracciones III, IV y V del artículo 29 del Reglamento. IV. La queja sea presentada después de los tres años siguientes a la fecha en que se hayan suscitado los hechos que se denuncian, o que se tenga conocimiento de los mismos. V. La queja se refiera a hechos imputados a los sujetos obligados que hayan sido materia de alguna Resolución aprobada en otro procedimiento en materia de fiscalización resuelto por el Consejo y que haya causado estado. VI. La Unidad Técnica resulte incompetente para conocer los hechos denunciados. En estos casos, sin mayor trámite y a la brevedad se resolverá de plano sobre la incompetencia, y el expediente se remitirá a la autoridad u órgano que resulte competente para conocer del asunto. VII. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro en fecha anterior a la presentación de la queja. VIII. En las quejas relacionadas con un Proceso Electoral, el quejoso aporte como pruebas, únicamente los datos obtenidos por las autoridades electorales como parte del monitoreo de espectaculares y medios impresos, así como en el programa de pautas para medios de comunicación, será determinado, de forma expresa, en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo. Lo dispuesto en esta fracción no resulta aplicable cuando la queja sea recibida por la Unidad Técnica con posterioridad a la notificación del último oficio de errores y omisiones.

el quejoso, a partir de la ponderación de los elementos que rodean esas conductas y de la interpretación de la ley presuntamente conculcada.

Medidas Cautelares. Dado que las medidas cautelares constituyen providencias provisionales que se sustentan en el **fumus boni iuris** —aparición del buen derecho—, unida al elemento del **periculum in mora** —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, por lo que, de manera previa a analizar el fondo del procedimiento sancionador, se procede a realizar el análisis correspondiente, en los términos siguientes:

El promovente solicitó la aplicación de medidas cautelares. Al respecto, es preciso señalar que las medidas cautelares, también denominadas medidas de seguridad o medidas provisionales, son un instrumento que puede decretarse **por la autoridad competente**, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento principal, lo que en el caso que nos ocupa no acontece.

Aunado a lo anterior, debe señalarse que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-36/2016, mediante Acuerdo INE/CG161/2016⁴, aprobado en sesión extraordinaria celebrada el treinta de marzo de dos mil dieciséis, determinó que no ha lugar a la solicitud de adoptar medidas cautelares en los procedimientos en administrativos en materia de fiscalización; ello, al tenor de las siguientes consideraciones:

Conforme a lo que establecen los artículos 199, numeral 1, inciso k) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 26 y 27 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el procedimiento especializado en materia de fiscalización es relativo a las quejas o procedimientos oficiosos que versen sobre el origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados; por consiguiente, es un procedimiento especializado por su materia y por las instancias de la autoridad administrativa electoral que intervienen en su instrucción y resolución.

⁴ Al respecto la Sala Superior en el SUP-RAP-176/2016 (interpuesto por MORENA en contra del Acuerdo INE/CG161/2016) estableció que la medida cautelar es una resolución accesoría, ya que es una determinación que no constituye un fin en sí mismo, pues es dictada para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad. Asimismo, que la finalidad de ésta es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el agravio se vuelva irreparable -asegurando la eficacia de la resolución que se dicte-, por lo que al momento en que se dicte el pronunciamiento de fondo que resuelva la cuestión litigiosa, su razón de ser desaparece.

En ese sentido, dicho procedimiento forma parte de un sistema de fiscalización integrado por una pluralidad de elementos regulatorios, establecidos en la Base II del artículo 41 constitucional; en los artículos 190 a 200, y 425 a 431 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como en los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; en virtud de ello, la integralidad del sistema de fiscalización implica que todos sus componentes arrojan información relativa a los ingresos y gastos de los sujetos obligados, de modo que la autoridad electoral puede obtener una visión exhaustiva de la situación contable de los sujetos obligados mediante la concatenación de la información obtenida por diversas vías.

Ahora bien, la medida cautelar es un instrumento que puede decretarse por la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento. Derivado de ello, para el dictado de las medidas cautelares se hace necesario la presencia de los siguientes elementos:

- La apariencia del buen derecho, entendida como la probable existencia de un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso;
- El peligro en la demora, relativo al temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico cuya restitución se reclama; y
- La irreparabilidad de la afectación, que significa la afectación sobre derechos o principios que, por su propia naturaleza, no son susceptibles de reparación, restauración o adecuada indemnización.

Sin embargo, en materia de fiscalización no existe norma jurídica alguna que otorgue a la autoridad electoral administrativa la facultad de ordenar esa clase de medidas en los procedimientos que versen sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos, por lo que se estimó que no existen las condiciones de derecho necesarias y suficientes para establecer un criterio interpretativo conforme al cual puedan dictarse medidas cautelares en el procedimiento sancionador especializado en materia de fiscalización.

Así pues, ni en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales ni en el Reglamento de Fiscalización o en el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan alguna atribución de la autoridad electoral administrativa –ya sea el Consejo General, la Comisión de Fiscalización y/o de la Unidad Técnica de Fiscalización- para decretar medidas cautelares dentro del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización; de ahí que por cuanto hace al marco normativo, resulte que no ha lugar la adopción de medidas cautelares en el procedimiento en comento, pues no existe fundamento jurídico para que sean ordenadas por la autoridad electoral administrativa.

Aunado a ello, la medida cautelar dentro de un procedimiento sancionador en materia de fiscalización sería una determinación de la autoridad encaminada a suspender ciertos hechos u actos presuntamente irregulares o contrarios a la ley; sin embargo, siendo las medidas cautelares una medida provisional, que no constituye un juicio definitivo sobre la controversia de fondo, su imposición dentro de un Proceso Electoral de esta naturaleza puede causar un daño irreparable al denunciado, al verse afectado en la esfera de sus derechos.

Como se puede apreciar, si bien las medidas cautelares puede ser solicitadas por una de las partes en un procedimiento administrativo, no debemos pasar por alto que el artículo 16 de la Constitución establece que *“nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”*, asimismo el artículo 17 señala que *“toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes”*; por lo que en el caso específico del procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, se estima que el debido proceso y el ejercicio del derecho de acceso a la justicia, hacen improcedente la implementación de la medida cautelar.

En atención a las consideraciones anteriores, la autoridad administrativa electoral establece que en los procedimientos sancionadores en materia de fiscalización debe prevalecer el criterio consistente en que **no ha lugar a decretar de medidas cautelares** en los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, **en consecuencia, la solicitud del quejoso no es procedente.**

3. Estudio de Fondo. Que al haber estudiado las cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver y habiendo analizado los documentos y las actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el **fondo**

del presente asunto se constriñe en determinar si las coaliciones “Por México al Frente” y “por Jalisco al Frente”, integradas por los Partidos Acción nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, y sus candidatos a Diputado Federal por el Distrito 19, el C. Alberto Esquer Gutiérrez, a Diputada local por el Distrito 19, la C. Ma. Elizabeth Alcaraz Virgen, y a Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, así como el Partido Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador, todos en el estado de Jalisco, el C. Enrique Alfaro Ramírez; omitieron reportar ingresos o gastos por propaganda y publicidad, así como diversos gastos en la realización de eventos de campaña en el Municipio de Tamazula de Gordiano Jalisco, en los informes de campaña correspondientes al Proceso Electoral Federal 2017-2018 y Local Ordinario concurrente en la referida entidad, conductas que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de financiamiento de los partidos políticos.

En este sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo establecido en los artículos 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25 numeral 1, inciso i) con relación al 54, numeral 1 y 79, numeral 1, inciso b), fracción I) de la Ley General de Partidos Políticos y 127 y 223, numeral 6, incisos b) y e) del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

- 1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:
(...)
f) Exceder los topes de gastos de campaña;
(...)”*

Ley General de Partidos Políticos.

“Artículo 25.

- 1. Son obligaciones de los partidos políticos:
(...)
i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;”*

“Artículo 54.

1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:

- a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley;
- b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal;
- c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal;
- d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;
- e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza;
- f) Las personas morales, y
- g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero.”

“Artículo 79

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de campaña:

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en

las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente; (...)”

Reglamento de Fiscalización

“Artículo 127.

Documentación de los egresos.

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.
(...)”

“Artículo 223

Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. *Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos políticos o coalición, serán responsables de:*

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

(...)”

De las premisas normativas citadas se desprende, en primer lugar, que el artículo 25, numeral 1, inciso i) de la Ley General de Partidos Políticos tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 del mismo ordenamiento, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de personas cuya prohibición está expresa en la normativa electoral, existe con la finalidad de evitar que los sujetos obligados como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas físicas o morales dedicadas a realizar actos de comercio.

En el caso concreto, la proscripción de recibir aportaciones por parte de las personas enlistadas en la propia normativa electoral responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

En otras palabras, el supuesto normativo sancionable impone el deber de rechazar los apoyos económicos -aportaciones- provenientes de personas enlistadas por el legislador.

En ese contexto, la falta cometida por el sujeto obligado traería consigo la vulneración al principio de equidad que rige al periodo de precampaña y, como consecuencia, el uso indebido de recursos, toda vez que, derivado de la ilegal actuación de los sujetos obligados, consistente en recibir una aportación de ente prohibido por la ley electoral, se colocaría en una situación de ventaja respecto del resto de los actores políticos, así como guiar su actuación por intereses particulares específicos. En razón de ello, los sujetos obligados transgredirían el principio mencionado previamente, afectando a la persona jurídica indeterminada, es decir, a los individuos pertenecientes a la sociedad.

Es así que, la norma aludida cobra gran relevancia, pues busca salvaguardar la equidad entre los protagonistas del mismo y evitar que un partido político o precandidato que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la legislación comicial, se sitúe en una inaceptable e ilegítima ventaja respecto de sus opositores.

También en las premisas normativas antes transcritas, se desprende la obligación de los partidos políticos de reportar y registrar contablemente todos sus ingresos y egresos, debiendo soportar con documentación original sus operaciones, por lo que el órgano fiscalizador cuenta con la facultad de solicitar en todo momento a los órganos responsables de finanzas de los partidos la documentación soporte correspondiente, con la finalidad de verificar de manera integral el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas.

Lo anterior, con la finalidad de preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza, la transparencia y la rendición de cuentas; ello mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, coadyuvando a que la autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad; por consiguiente, la inobservancia de los artículos referidos vulnera directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Al respecto debe señalarse que lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza en el origen de los recursos de los sujetos obligados es uno de los valores fundamentales del estado constitucional democrático de derecho, de tal

suerte que el hecho de que un ente político no presente la documentación con la que compruebe el origen de ingresos, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues al no reportar la documentación soporte que satisfaga cabalmente los requisitos establecidos por la normatividad electoral correspondiente, no crea convicción en la autoridad administrativa electoral sobre el origen lícito de los recursos.

Por último, se señala la obligación de los partidos políticos de no rebasar el tope de gastos de campaña establecido en la elección federal o local de que se trate, por lo cual, los gastos que efectúen con motivo de las campañas electorales en las que participen para contender por un cargo de elección popular deberán ceñirse al tope establecido para tal efecto.

Como puede observarse, el bien jurídico tutelado por tales disposiciones es la equidad en la contienda, en tanto buscan inhibir la realización de gastos superiores a los expresamente permitidos por el máximo órgano de dirección en materia electoral, que favorecerían injustamente a algún candidato frente a sus contendientes. Consecuentemente, al catalogar el rebase o exceso de los topes de gastos de campaña como una infracción a la normatividad electoral, el legislador federal estableció un medio para asegurar que todos los candidatos que participen en los comicios puedan posicionarse ante el electorado en las mismas circunstancias, es decir, en condiciones de equidad en la elección.

En tal tesitura, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

En razón de lo anterior, esta autoridad procedió a realizar un análisis a la totalidad de los conceptos denunciados y la presunción del rebase de tope de gastos de campaña por parte de los CC. Francisco Javier Álvarez Chávez, candidato a Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, María Elizabeth Alcaraz Virgen, candidata a Diputada local por el Distrito 19, postulados por la coalición “Por Jalisco al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; Alberto Esquer Gutiérrez, candidato a Diputado Federal por el Distrito 19, postulado por la coalición “Por México al Frente”, integrada por los Partidos Políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano; y Enrique Alfaro Ramírez,

candidato a Gobernador postulado por el Partido Político Movimiento Ciudadano, todos del estado de Jalisco; los que a dicho de la quejosa, en su conjunto, constituyen una presunta omisión en cuanto a las obligaciones de los sujetos obligados señalados, respecto de la rendición de cuentas conforme a la norma de la totalidad de los gastos y el tope de gastos de campaña establecidos por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral y por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, en el marco del periodo de campaña de los Procesos Electorales Federal 2017-2018 y Local Ordinario Concurrente en la mencionada entidad.

Así una vez precisado lo anterior, y a fin de conocer los razonamientos realizados por la autoridad respecto de las conductas atribuidas por la quejosa a los CC. Francisco Javier Álvarez Chávez, María Elizabeth Alcaraz Virgen, Alberto Esquer Gutiérrez y Enrique Alfaro Ramírez, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

Origen del procedimiento

El diez de julio de dos mil dieciocho, fue recibido en la Unidad Técnica de Fiscalización, el oficio INE-JAL-JLE-VE-1953-2018, mediante el cual el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Jalisco, remite el diverso 6062/2018 signado por la Secretaria Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco y el escrito de queja suscrito por la C. Elizabeth Arreola Sánchez, Representante del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo Distrital Electoral 19 del citado Instituto Electoral, en contra de las coaliciones “Por México al Frente” y “Por Jalisco al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y sus candidatos a los cargos de Diputado Federal por el Distrito 19, el C. Alberto Esquer Gutiérrez, de Diputada local por el Distrito 19, la C. María Elizabeth Alcaraz Virgen y de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador, el C. Enrique Alfaro Ramírez, todos del estado de Jalisco, denunciando hechos que podrían constituir posibles infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, consistentes en gastos no reportados por concepto de lonas, publicidad en medios impresos y electrónicos, propaganda impresa y por la celebración de eventos de campaña, lo que a decir de la quejosa constituye un presunto rebase de topes de gastos de campaña, en el marco de los Procesos Electorales Federal 2017-2018 y Local Ordinario Concurrente en la mencionada entidad.

Por consiguiente, la quejosa aduce que dichas erogaciones tienen que ser motivo de un reporte a la autoridad y que las omisiones en el reporte de los gastos o ingresos en la contabilidad de los Partidos Políticos que integran las coaliciones “Por México al Frente” y “Por Jalisco al Frente”, así como el Partido Movimiento Ciudadano, generan un rebase al tope de gastos de campaña, vulnerando la normatividad electoral que rige los Lineamientos de la campaña, mismos que se encuentran sustentados en la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y el Reglamento de Fiscalización, y como consecuencia la autoridad electoral debe imponer la sanción correspondiente.

En el primer escrito presentado por la quejosa que originó el inicio de sustanciación del presente procedimiento, denunció un gasto excesivo en lonas, pago de publicaciones en medios impresos y electrónicos, así como en publicaciones en redes sociales, además de la celebración de dos eventos, uno el once de mayo de dos mil dieciocho, y el otro el veintiséis de junio de la misma anualidad, denunciando en el primero de ellos, gastos por concepto de perifoneo, música en vivo, escenario con iluminación y efectos especiales, regalándose también comida para mil personas, además de regalos costosos y la renta de ochocientas sillas acojinadas; para el caso del segundo evento, el gasto manifestado correspondió a la contratación de un grupo norteco, la renta de quinientas sillas, equipo de sonido con iluminación y efectos especiales, el regalo de refrescos y la contratación de un medio de publicidad para la cobertura del evento realizado.

En este sentido, para sostener sus afirmaciones y de conformidad con lo establecido en el artículo 29, numeral 1, fracción V del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la quejosa presentó, los siguientes elementos de prueba:

- ✚ Doscientas nueve fotografías impresas en blanco y negro;
- ✚ Trece ejemplares de periódicos de diversas fechas de publicación;
- ✚ Una impresión en blanco y negro de la portada de la revista Centro;
- ✚ Treinta impresiones de publicaciones en Facebook de diversos usuarios;
- ✚ Tres folletos impresos a color

Dichos medios probatorios, se encuentran insertos en los anexos del uno al diez del escrito de queja.

En primer lugar, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben vincularse con los elementos de prueba que sustenten cada uno de los hechos descritos.

De esta manera, en términos de lo previsto en los artículos 16 y 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización constituyen **pruebas técnicas y documentales privadas**, a las cuales se les otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Ahora bien, resulta fundamental determinar el alcance que pueden tener las pruebas técnicas ofrecidas por la quejosa para acreditar y probar los hechos denunciados; al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en diversas ocasiones respecto del alcance de las pruebas técnicas para demostrar los hechos que contienen. En este sentido, la Jurisprudencia 4/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE SE CONTIENEN**”, emitida por dicho tribunal electoral, señala que es posible que se ofrezcan este tipo de pruebas, sin embargo, dada la naturaleza de las mismas, es decir, su carácter imperfecto, toda vez que son susceptibles de modificación, alteración o falsificación con relativa facilidad, resultan insuficientes por sí solas para acreditar fehacientemente los hechos que contienen.

En este sentido, para dotar de mayor solidez a las pruebas técnicas que se ofrezcan, es necesario que se acompañen de una descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar. Así, resulta imprescindible que el aportante identifique personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que tenga como resultado la exposición de una descripción detallada de lo que es posible apreciar con la reproducción de la prueba técnica. De tal suerte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014 de rubro “**PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**”, señala que la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por

acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

Los criterios que han sido señalados guardan congruencia, concretamente, con los requisitos que establece el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización para la presentación de las quejas y la relación que se establezca entre las pruebas ofrecidas y la narración expresada en el escrito respectivo. Asimismo, el artículo 17, numeral 2 del mismo reglamento, establece que, tratándose de las pruebas técnicas, el aportante tiene el deber de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Finalmente, la autoridad administrativa, tiene un marco de valoración de prueba contenido en el artículo 21 del Reglamento antes mencionado, dentro del cual se señala que las pruebas técnicas solamente harán prueba plena cuando éstas generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente.

Es importante insistir en el alcance de las pruebas técnicas con base en los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación toda vez que, en razón de su naturaleza, por sí mismas las pruebas técnicas no acreditan los hechos o circunstancias que reproduce la misma.

Esto resulta de capital importancia en la resolución de la presente queja, en virtud que, como hemos visto, la naturaleza de los medios de prueba que aporta, por sí solos, generan un nivel de convicción muy débil en el órgano que las somete a valoración. Aunado a lo anterior, otro elemento para determinar la fuerza probatoria de los elementos aportados reside en la idoneidad de la prueba. Al respecto, cabe señalar que la idoneidad consiste en que la prueba sea el medio apropiado y adecuado para probar el hecho que pretende demostrar. De ahí la trascendencia sobre la pretensión de la quejosa de presentar las pruebas técnicas que obran en el expediente como medio idóneo para probar dos cuestiones distintas: el rebase del tope de gastos de campaña y la comprobación del gasto realizado.

De tal suerte, las pruebas que obran en el expediente de mérito constituyen indicios, en todo caso, de los gastos realizados mismos que debieron ser registrados en los respectivos informes de campaña. Así las cosas, no obstante, la naturaleza imperfecta de las pruebas técnicas ofrecidas y el escaso valor probatorio que configuran por sí solas, en atención al principio de exhaustividad y de certeza, esta autoridad electoral ha determinado valorar todas y cada una de las pruebas

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

aportadas por la quejosa, las cuales generan un valor indiciario respecto de los gastos que se denuncian.

Por lo anterior, esta autoridad mediante oficio INE/UTF/DRN/39258/2018, el cual fue notificado el diecinueve de julio de dos mil ocho, procedió a requerir a la quejosa para que, en un término de cuarenta y ocho horas, aportara mayores elementos probatorios que sustentaran cada uno de los hechos denunciados, en los términos de las facultades constitucionales y legales conferidas, ello con el propósito de allegarse de los elementos de convicción idóneos para sustanciar y resolver el procedimiento de queja en cuestión.

De esta manera, el veintiuno de julio de dos mil dieciocho, mediante escrito número PVEM-INE-538/2018, se recibió la respuesta del Lic. Fernando Garibay Palomino, Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la que:

- Detalla la información de ubicación y medidas de cada una de las doscientas diez lonas denunciadas.
- Señala el encabezado, número de página y el enlace de cada nota periodística denunciada.
- Proporciona los localizadores uniformes de recursos (URL) de las publicaciones denunciadas y alojadas en la red social Facebook.
- Refiere la información específica de los eventos denunciados y celebrados en fechas once de mayo de dos mil dieciocho y veintiséis de junio de la misma anualidad.
- Proporciona los localizadores uniformes de recursos (URL) de quince publicaciones denunciadas y realizadas en la página de Facebook “Red PM Noticias”.
- Proporciona los localizadores uniformes de recursos (URL) de seis publicaciones denunciadas y realizadas en la página de Facebook de “Cuatrozapotlán televisión”.

En esta tesitura, derivado de la pretensión de la quejosa, se advierte que en el presente asunto se debe determinar:

- Si los elementos probatorios aportados por la quejosa y los obtenidos por la autoridad, resultan idóneos y suficientes para acreditar la existencia de los conceptos denunciados;

- La existencia de los eventos denunciados en la Agenda del C. Francisco Javier Álvarez Chávez y la participación de los demás sujetos incoados, para posteriormente consultar si existió un debido reporte de los gastos denunciados y que se acredite plenamente su existencia, después de analizar de manera conjunta los elementos de prueba que se hayan obtenido de la sustanciación del presente procedimiento.
- En el supuesto de que algún concepto denunciado y que se tenga por acreditada su existencia, no se encuentre reportado, se procederá a cuantificar el monto involucrado y se impondrá la sanción que corresponda.
- Por último, en el caso de un no reporte se mandará seguimiento a la Dirección de Auditoría, para que una vez que se tengan las cifras finales de los gastos erogados por el candidato incoado, se verifique que no se actualice un rebase al tope de gastos de campaña para la elección de Presidente Municipal en Tamazula de Gordiano, estado de Jalisco, fijado por la autoridad electoral en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en la entidad referida.

En este orden de ideas, a efecto de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización se deberán analizar, administrar y valorar cada uno de los elementos aportados por la quejosa para acreditar su dicho, mismos que obran dentro del expediente de mérito, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Visto lo anterior, es preciso señalar que derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y a efecto de mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los conceptos de gasto denunciados y que se analizaron en el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

En este tenor, considerando los elementos aportados y las circunstancias especiales de cada caso, esta autoridad decidió dividir el presente estudio de fondo en los apartados siguientes, que corresponden a los hechos denunciados por la quejosa:

APARTADO A. Agenda de eventos.

APARTADO B. Análisis sobre el reporte de los gastos denunciados por concepto de lonas, equipo de sonido, perifoneo y grupo musical.

APARTADO C. Hechos que no generaron línea de investigación.

APARTADO D. Publicaciones en la red social Facebook, que a decir del quejoso generaron erogación de recursos por parte de los ahora incoados.

APARTADO E. Conceptos con montos irrelevantes para efectos de la fiscalización.

APARTADO F. Publicaciones en medios impresos.

- **Notas periodísticas que constituyen libertad de expresión.**
- **Existencia de aportaciones en especie realizadas por un ente prohibido por la normatividad electoral.**

APARTADO G. Determinación de responsabilidad de los sujetos incoados.

A continuación, se presenta el análisis en comentario:

APARTADO A. Agenda de eventos.

En el escrito inicial de queja, se denuncia la celebración de dos actos a los ahora incoados que, a su decir, infringen la normatividad electoral en materia de fiscalización, esto es, los días once de mayo de dos mil dieciocho y el veintiséis de junio de la misma anualidad; posteriormente atendiendo el requerimiento hecho por esta autoridad para que aclarara su escrito, proporcionó:

- ✚ La dirección y ubicación geográfica de cada una de las sedes de los eventos denunciados,
- ✚ La invitación impresa para el evento del once de mayo de dos mil dieciocho y las imágenes publicadas en Facebook referentes a la realización de tales actos, de donde se desprende que en el primer evento estuvieron presentes los CC. Francisco Javier Álvarez Chávez, entonces candidato a Presidente Municipal por el H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco y Alberto Esquer Gutiérrez, otrora candidato a Diputado federal por el Distrito 19 en el estado de Jalisco; y en el segundo evento, referente al cierre de campaña, estuvo presente únicamente el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, junto con los integrantes de su planilla para los cargos de regidores.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL

Por lo anterior, y a efecto de contar con los elementos necesarios para que esta autoridad determine la existencia de los hechos denunciados por la quejosa, procedió a consultar en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), específicamente en el catálogo auxiliar de la agenda de eventos de los candidatos denunciados, encontrando los registros que se detallan a continuación:

C. Francisco Javier Álvarez Chávez

ID	FECHA	HORA	LUGAR	TIPO DE EVENTO	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
43	11 de mayo de 2018	17:00 a 21:00 hrs.	En la plaza principal de Tamazula de Gordiano, Jalisco	oneroso	Evento por el día de las madres, en la explanada del centro histórico
124	26 de junio de 2018	20:00 a 21:00 hrs.	En el Jardín Municipal de la localidad Vista Hermosa, Municipio de Tamazula, Jalisco.	No oneroso	Cierre de campaña en el jardín de la Delegación Vista Hermosa

C. Alberto Esquer Gutiérrez

ID	FECHA	HORA	LUGAR	TIPO DE EVENTO	DESCRIPCIÓN DEL EVENTO
136	11 de mayo de 2018	20:00 a 21:00 hrs.	En la plaza principal de Tamazula de Gordiano, Jalisco	No oneroso	Acompañamiento al candidato Francisco Javier Álvarez Chávez

Por lo tanto, esta autoridad llega a la conclusión de que los eventos fueron efectivamente realizados y debidamente reportados por los sujetos incoados participantes.

APARTADO B. Análisis sobre el reporte de los gastos denunciados por concepto de lonas, equipo de sonido, perifoneo y grupo musical.

En el escrito inicial de queja, se denuncia que el C. Francisco Javier Álvarez Chávez incurrió en un gasto excesivo de propaganda de lonas de publicidad de todas las medidas; para soportar su dicho, la quejosa presentó 209 (doscientas nueve) fotografías impresas en blanco y negro, y de las cuales, en 47 (cuarenta y siete) de ellas no es observable el hecho denunciado y 2 (dos) fotografías se encuentran repetidas.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

Así mismo, en el mismo escrito de queja, se señala que, en el evento de cierre de campaña del C. Francisco Javier Álvarez, se realizaron gastos, entre otros, por equipo de sonido y un grupo norteño, gastos que la quejosa pretende demostrar con la impresión de 8 (ocho) publicaciones realizadas en la red social Facebook.

De la misma manera, también se denuncia que, en el evento de celebración del día de las madres, se realizaron gastos, entre otros, por perifoneo, gastos que la quejosa pretende demostrar con la impresión de una publicación realizada en la red social Facebook.

Toda vez que la quejosa no aportó mayores elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos, esta autoridad procedió, mediante oficio INE/UTF/DRN/39258/2018, el cual fue notificado el diecinueve de julio de dos mil dieciocho, a requerir al quejoso para que, en un término de cuarenta y ocho horas, aportara mayores elementos probatorios que sustentaran cada uno de los hechos denunciados, requerimiento atendido mediante el escrito número PVEM-INE-538/2018, mediante el cual señala lo siguiente:

“(…)

En cuanto a este punto manifestamos lo siguiente:

Relación de información de ubicación y medidas de las lonas

(…)

En cuanto a este punto manifestamos lo siguiente:

Del festejo del día de la madre, mismo que se realizó en el centro histórico de Tamazula de Gordiano, Jalisco el día viernes 11 de mayo del año 2018, en punto de las 17:30 hrs. Con dirección en Calle Hidalgo # 31 Col. Centro en esta ciudad de Tamazula de Gordiano, Jalisco.

(…)

*Respecto al evento de cierre de campaña de dicha coalición que se realizó en la delegación de Vista Hermosa Municipio de Tamazula el día **26 de junio del año 2018** a las 17:30 hrs. En el centro histórico de dicha localidad.*

(…)”

Aunado a lo anterior, y atendiendo al principio de exhaustividad que rige los procedimientos de esta autoridad electoral, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a la misma conferidas, con fecha diecinueve de julio de dos mil dieciocho, se accedió al registro de la contabilidad del entonces candidato a la Presidencia Municipal del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, advirtiéndose que el entonces candidato incoado registró un total de diecisiete pólizas contables, de las cuales, cuatro se

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

encuentran relacionadas con los hechos denunciados, mismas que son detalladas en la siguiente tabla:

No. de póliza	Periodo de operación	Tipo de póliza	Subtipo póliza	Descripción de la póliza	cantidad	Total cargo	Soporte Documental
8	2	NORMAL	DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE PERIFONEO	1	\$ 2,500.00	Acuerdo de aportación Identificación del aportante
7	2	NORMAL	DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE GRUPO MUSICAL PARA CIERRE DE CAMPAÑA	1	\$ 3,300.00	Acuerdo de aportación Cotización Identificación del aportante
6	2	NORMAL	DIARIO	APORTACION EN ESPECIE DE EQUIPO DE SONIDO	1	\$ 1,000.00	Acuerdo de aportación Identificación del aportante
3	2	NORMAL	EGRESOS	PAGO DE FACTURA N° 88 POR COMPRA DE ARTICULOS PROMOCIONALES	200	\$ 29,845.62	Factura Comprobante de transferencia Identificación del proveedor

Del análisis a la documentación antes mencionada, obtenida del Sistema Integral de Fiscalización, se advirtió que los sujetos incoados registraron contablemente algunos de los gastos denunciados, como se detalla a continuación:

CONCEPTO	ELEMENTOS PROBATORIOS	REFERENCIA CONTABLE
Perifoneo	Sin elementos probatorios	Tipo: Normal Periodo: 2 Número: 8
Grupo musical	8 fotografías publicadas en Facebook	Tipo: Normal Periodo: 2 Número: 7
Equipo de sonido	8 fotografías publicadas en Facebook	Tipo: Normal Periodo: 2 Número: 6
Lonas	209 fotografías	Tipo: Normal Periodo: 2 Número: 3

En este orden de ideas, se determinó con base en la documentación obtenida en el portal del Sistema Integral de Fiscalización, que en cuanto se refiere a los gastos denunciados, referentes a lonas publicitarias y gastos por la realización de eventos de campaña, tales como perifoneo, grupo musical y equipo de sonido, éstos fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, presentando la documentación soporte que ampara el gasto, en donde se encuentra la póliza y la

documentación soporte correspondiente, por lo que no se vulneró el principio de legalidad.

Es importante destacar que del universo de conceptos analizados en el presente apartado, en específico de las lonas, no escapa a la atención de esta autoridad que, la cantidad referida por la quejosa resulta mayor a lo reportado en el citado Sistema, sin embargo, la quejosa se limita a señalar una cifra sin proporcionar elementos que generen certeza en esta autoridad electoral que sea cierto, pues como se advierte del material probatorio presentado, únicamente es posible observar los conceptos, sin poder desprender que tengan un valor más alto que el reportado.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por la quejosa; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Es así que, del estudio realizado al referido Sistema, por lo que se refiere a los sujetos incoados, el C. Francisco Javier Álvarez Chavez, otrora candidato a Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, postulado por la coalición “Por Jalisco al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, se concluye lo siguiente:

- Que los eventos denunciados fueron reportados en la agenda.
- Que en el Sistema Integral de Fiscalización se encuentran registrados los gastos por los sujetos incoados, de cada uno de los conceptos denunciados, analizados en el presente apartado.
- Aunado a lo anterior, cabe resaltar que los gastos correspondientes fueron reportados oportunamente en el Informe de campaña correspondiente.
- A pesar que la quejosa no presentó elementos probatorios para acreditar la existencia de perifoneo y equipo de sonido, esta autoridad bajo el principio de exhaustividad, procedió a su búsqueda y se localizó el debido reporte, y al no haber prueba en contrario, se tiene la certeza que no se vulneró la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Bajo esta tesitura, de los elementos de prueba objeto de análisis en el apartado de mérito, esta autoridad electoral cuenta con elementos de convicción que le permiten tener certeza que el C. Francisco Javier Álvarez Chávez y la coalición “por Jalisco al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, registraron en el Sistema Integral de Fiscalización los conceptos analizados en el presente apartado y referentes lonas publicitarias, equipo de sonido en evento, perifoneo y grupo musical; por lo que derivado de la información obtenida de las diligencias realizadas por esta autoridad dentro de la línea de investigación seguida, anteriormente descrita y analizada, esta autoridad considera que el presente apartado debe declararse **infundado**.

APARTADO C. Hechos que no generaron línea de investigación.

En el escrito de queja, la quejosa señala que en los eventos descritos y analizados en el **APARTADO A** del presente estudio, se realizaron gastos por escenario con iluminación y efectos especiales, mil comidas para los asistentes, refrescos, regalos costosos y ochocientas sillas plegables acojinadas, lo cual, a su dicho, debe ser contabilizado como gasto de campaña; hechos que pretende probar con una serie de imágenes obtenidas de la red social Facebook, mismas que se muestran en el **ANEXO VIII** de la presente Resolución.

Por lo que respecta a las fotografías presentadas por la quejosa, no se desprende la existencia de los conceptos denunciados consistentes mil comidas para los asistentes, refrescos, regalos costosos y ochocientas sillas plegables acojinadas y en escenario con iluminación y efectos especiales, si bien éstos dos últimos elementos son apreciables en las imágenes, lo cierto es que en las pruebas presentadas no es posible definir el número de sillas que la quejosa manifiesta o la medida y las características del escenario, por lo que esta autoridad se encontró impedida para generar una línea de investigación que le permitiera verificar la cantidad y cualidad de los elementos de cada concepto denunciado, ya que debido a que las fotografías presentadas en términos del artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización son pruebas técnicas y por lo tanto tienen un carácter imperfecto, y no tienen valor probatorio pleno.

En este orden de ideas, es importante señalar que cualquier autoridad en el momento de imponer una multa que afecte patrimonialmente a un sujeto obligado por la comisión de alguna infracción a la normativa electoral, es necesario que tome en cuenta **datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real del beneficio**; por lo que resulta ilegal cualquier multa impuesta con base en cantidades estimadas o aproximadas para considerar el eventual beneficio, pues con ello esta autoridad estaría vulnerando los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones, sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

***MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.
DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL
BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).***
De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones. Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —1 de junio de 2011. —Unanimidad de votos. —Ponente: José Alejandro Luna Ramos. —Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —18 de septiembre de 2013. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón. Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013. —Actor: Partido de la Revolución Democrática. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán. —29 de enero de 2014. —Mayoría de cuatro votos. —Ponente: Pedro Esteban Penagos López. —Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera. —Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

En el presente caso, los medios probatorios no aportan los elementos objetivos para determinar ni la existencia, ni el costo real del eventual beneficio que pudieron haber obtenido los sujetos incoados, ya que de las fotografías no se logra precisar de manera cierta el escenario con iluminación y efectos especiales, mil comidas para los asistentes, los refrescos y regalos costosos que presuntamente se regalaron ni las ochocientas sillas plegables acojinadas de las que la quejosa afirma su existencia y tampoco se advierten las cualidades de como son, entre otros, medidas, unidades y materiales; elementos necesarios para determinar su valor, conforme lo establece el artículo 27 del Reglamento de Fiscalización:

“Artículo 27

1. Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:

a) Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.

b) Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.

*c) **Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.***

d) La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.

e) Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.”

Aunado a lo anterior, por los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad que rigen el actuar de esta autoridad, para poder aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), resulta necesario contar con las características y cantidades específicas del bien y derivado de las constancias que obran en el expediente se desprende que no se cuenta con los elementos que otorguen a esta autoridad alguna línea de investigación, mediante la cual se puedan identificar los atributos de los bienes debido a los medios probatorios no son idóneos para acreditar la falta atribuida.

Lo anterior ha sido sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la resolución con clave SUP-RAP-179/2014, que a la letra establece:

“...la autoridad responsable tiene las atribuciones para recabar los elementos necesarios para evaluar si los partidos políticos y otros entes fiscalizados cumplen lo previsto en la Constitución federal y la ley, entre los cuales puede hacer ejercicio de comparación por un bien o servicio en ejercicio del financiamiento de los partidos políticos, está dentro de los parámetros de eficiencia, eficacia, economía y racionalidad.

Sin embargo, esa actuación debe ser apegada a Derecho, es decir, se debe hacer la comparación con bienes o servicios que tengan las mismas características que los contratados por el partido político, esto, para que se respete el principio de certeza en materia electoral.”

Actuar de forma contraria y tomar como base cantidad, calidad y medidas aproximadas, implicaría vulnerar el principio de legalidad, ya que esta autoridad está obligada a tomar en cuenta datos ciertos y objetivos al momento de cuantificar el monto real de dicho beneficio, y en el presente caso sólo se tiene certeza de la existencia de algunas banderas como denuncia la quejosa, sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre la cantidad, calidad o medida de dicha propaganda, cualidades necesarias para determinar el monto involucrado y de esta manera atribuir el beneficio obtenido por los sujetos incoados; por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo ‘*in dubio pro reo*’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones

descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto

Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

***“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8°, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.*”**

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

En consecuencia, esta autoridad se allegó de los elementos que se desprendieron de los hechos y pruebas proporcionados por la quejosa; sin que de ello se lograra advertir alguno que permitiera acreditar el incumplimiento de obligaciones en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados.

Por lo anterior, esta autoridad al no contar con elementos suficientes que generen certeza de la existencia de los hechos denunciados por falta de pruebas y bajo los principios de legalidad y constitucionalidad que rigen su actuar, concluye que lo conducente es declarar **infundado** el procedimiento en cuanto a los hechos denunciados.

APARTADO D. Gastos por publicaciones en la red social “Facebook”.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que la quejosa señala la existencia de diversas publicaciones, a su dicho pagadas, en la red social “Facebook”, presentando simplemente argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a su juicio, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte de los denunciados. Los casos en comento se relacionan en el **ANEXO IX** de la presente Resolución.

Al respecto, cabe señalar que la quejosa se limitó a realizar consideraciones genéricas sin aportar elementos mínimos que permitieran constatar los hechos denunciados, por tal razón, esta autoridad como consta en el expediente, le requirió a través del Partido Verde Ecologista de México, presentara mayores elementos para soportar su aseveración además que señalara de forma precisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar y las URL de las publicaciones denunciadas y en el cuadro que antecede referidas.

Asimismo, esta autoridad bajo el principio de exhaustividad y toda vez que los plazos que rigen los procedimientos que por esta vía se resuelven son expeditos, con el material probatorio que acompañó la quejosa consistente en capturas de pantalla de la red social Facebook, mediante oficio INE/UTF/DRN/39454/2018, procedió solicitarle a Facebook Ireland Limited, informara si dichas publicaciones fueron pagadas.

Sin embargo, Facebook Ireland Limited se manifestó en expresar la imposibilidad de atender el requerimiento debido a la falta de los enlaces URL para ubicar los elementos solicitados.

En este contexto, el representante suplente del Partido Verde Ecologista de México, dio respuesta a la solicitud realizada por esta autoridad, presentando, respecto de la cuenta de “Facebook” de Francisco Álvarez Chávez, dieciséis URL, junto con la información de fecha y lugar, que remitían a publicaciones realizadas desde fecha dieciséis de febrero de dos mil ocho hasta veintinueve de abril de la misma anualidad, sin que correspondan a actos de campaña ni se observen gastos por las publicaciones referenciadas.

Respecto de las publicaciones denunciadas y alojadas en la página de “Facebook” de Cuatrozapotal televisión, se remitieron cinco URL que remitieron a igual número de videos relativos a la transmisión del evento de cierre de campaña de Francisco Javier Álvarez Chávez “EL GÜERO”, sin que se observen indicios del pago de las publicaciones. De igual manera, respecto de la página de “Facebook” de Red PM Noticias, la quejosa remite quince URL de las transmisiones realizadas en dicha página electrónica.

Cabe señalar que dentro de las diligencias que esta autoridad realizó para dotar de certeza respecto a la conclusión a que se arriba en la resolución del presente procedimiento y en aras de salvaguardar el principio de exhaustividad que rige su actuar, se solicitó a las empresas “Cuatrozapotlán Televisión”, “Fiesta Mexicana 840 khz am” “Televisión por Cable de Tamazula, S. A. de C. V.” y “Facebook Ireland Limited”, rindieran información sobre las características de las transmisiones realizadas, específicamente en cuanto a la confirmación de las publicaciones y transmisiones, si fueron pagadas, los contratos celebrados, las personas contratantes y las formas de pago. Los representantes legales de dichas empresas, a excepción de Facebook Ireland Limited, coincidieron en responder que sus transmisiones tuvieron las siguientes características:

- Que todas las transmisiones fueron efectivamente realizadas.
- Que ninguna de las transmisiones fue pagada, ni se celebró contrato de ningún tipo.
- Que realizaron invitaciones expresas a diversos candidatos a cargos públicos de diferente índole, no únicamente a los sujetos incoados.
- Que las transmisiones tuvieron la finalidad de mantener informada a la población haciendo valer el derecho de libertad de expresión.

Visto lo anterior, tomando en consideración que los hechos denunciados en el presente apartado, se sustentan en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de los mismos en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica⁵, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales.

Sirve para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

⁵ De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”

Por otra parte, es trascendente señalar que en el escrito primigenio que originó el inicio del presente procedimiento, el quejoso no presentó las URL de los sitios web en los que presuntamente se erogaron gastos por su publicación, por lo que en un primer momento impidió a esta autoridad realizar las diligencias necesarias para investigar la veracidad de los hechos denunciados, como se detalló en líneas anteriores, bajo el principio de exhaustividad se procedió a realizar diversas diligencias teniendo sólo como medios probatorios capturas de pantalla.

Al respecto, si bien de conformidad con lo dispuesto por el numeral 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad cuenta con la facultad de allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar los expedientes, la misma es una atribución de carácter discrecional, toda vez que la carga de la prueba le corresponde al denunciante.

Bajo esa línea argumentativa, la norma resulta clara al establecer en el artículo 29, numeral 1, fracción V, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, que toda queja deberá presentarse por escrito, adjuntando

los elementos de prueba, aun con carácter indiciario, con los que cuente la quejosa y soporten su aseveración, así como hacer mención de los medios de convicción que no estén a su alcance y que se encuentren en poder de cualquier autoridad, de lo cual se deriva que la carga de la prueba le corresponde al quejoso.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 12/2010, misma que a continuación se transcribe para mayor referencia:

“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.- De la interpretación de los artículos 41, Base III, apartado D, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 367 a 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se advierte que, en el procedimiento especial sancionador, mediante el cual la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones a la obligación de abstenerse de emplear en la propaganda política o electoral que se difunda en radio y televisión, expresiones que denigren a las instituciones, partidos políticos o calumnien a los ciudadanos, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.”

En este orden de ideas, esta autoridad con los elementos que contaba al iniciar el presente procedimiento trazó una línea de investigación, sin embargo, derivado que en un primer momento la quejosa no presentó los medios probatorios idóneos para provocar el impulso procesal, se imposibilitó continuar con la investigación.

En esa tesitura, debido a que en el presente procedimiento no se cuenta con los elementos necesarios para fincar responsabilidad a los sujetos incoados y toda vez que en el presente caso existe duda razonable, se considera que debe aplicarse a favor de los incoados el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo ‘*in dubio pro reo*’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “in dubio pro reo”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico in dubio pro reo. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren

fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a

absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado

Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008. —Actor: Partido Verde Ecologista de México. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —2 de julio de 2008. —Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, se desprende que no es posible fincar una responsabilidad a los sujetos incoados en materia de fiscalización, por lo que lo procedente es declarar **infundado** el apartado que se analiza.

APARTADO E. Conceptos con montos irrelevantes para efectos de la fiscalización.

En éste apartado, procede abordar el análisis de los hechos denunciados en relación con la propaganda a través de folletos impresos respecto de los integrantes de su planilla, propuestas e invitaciones a foros de consulta, que a dicho de la quejosa deben ser considerados como gasto de campaña en razón de que, por el material en que están elaborados, el costo de su impresión termina siendo elevado, presentando como pruebas para sustentar su denuncia, los elementos cuya descripción se precisa en el **ANEXO XII** de la presente Resolución.

Los referidos elementos son presentados por la quejosa para acreditar los hechos de su denuncia, sin embargo, no aporta otros medios objetivos para que esta autoridad pueda determinar el costo del eventual beneficio que pudieron haber obtenido los sujetos incoados, como son la cantidad total de la producción, ya que

esta autoridad sólo tiene un solo ejemplar de cada uno de los conceptos denunciados.

Precisado lo anterior, resulta necesario analizar si el monto mínimo de la producción resulta relevante o no para efectos de fiscalización.

Al respecto, cabe referir lo establecido en las Norma Internacionales de Auditoría (en adelante NIA)⁶, en específico en la identificada con el número 320 denominada “*Importancia relativa o materialidad en la planificación y ejecución de la auditoría*”, en relación con la Norma número 450, denominada “*Evaluación de las incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría*”, que en lo que interesa señalan lo siguiente:

“Norma Internacional de Auditoría 320

(...)

4. La determinación por el auditor de la importancia relativa viene dada por el ejercicio de su juicio profesional, y se ve afectada por su percepción de las necesidades de información financiera de los usuarios de los estados financieros. En este contexto, es razonable que el auditor asuma que los usuarios:

(a) Tienen un conocimiento razonable de la actividad económica y empresarial, así como de la contabilidad y están **dispuestos a analizar la información de los estados financieros con una diligencia razonable**;

(b) Comprenden que **los estados financieros se preparan presentan y auditan teniendo en cuenta niveles de importancia relativa**;

(c) Son conscientes de las incertidumbres inherentes a la medida de cantidades basadas en la **utilización de estimaciones y juicios**, y en la consideración de hechos futuros; y

(d) **toman decisiones económicas razonables basándose en la información contenida en los estados financieros.**

5. El auditor aplica el concepto de importancia relativa, tanto en la planificación y ejecución de la auditoría como en la evaluación del efecto de las incorrecciones identificadas sobre dicha auditoría y, en su caso, del efecto de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros, así como en la formación de la opinión a expresar en el informe de auditoría.

(...)

La importancia relativa determinada al planificar la auditoría no establece necesariamente una cifra por debajo de la cual las incorrecciones no corregidas, individualmente o de forma agregada, siempre se considerarán inateriales. El

⁶ Emitidas por la International Federation of Accountants, las cuales contienen las normas de auditoría para atestiguar revisión y otros servicios relacionados.

auditor puede considerar materiales algunas incorrecciones, aunque sean inferiores a la importancia relativa, atendiendo a las circunstancias relacionadas con dichas incorrecciones. **Aunque no sea factible diseñar procedimientos de auditoría para detectar incorrecciones que pueden ser materiales solo por su naturaleza, al evaluar su efecto en los estados financieros, el auditor tiene en cuenta no solo la magnitud de las incorrecciones no corregidas, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.**⁷

(...)

Definición

9. A efectos de las NIA, la importancia relativa o **materialidad para la ejecución del trabajo se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor, por debajo del nivel de la importancia relativa establecida para los estados financieros en su conjunto, al objeto de reducir a un nivel adecuadamente bajo la probabilidad de que la suma de las incorrecciones no corregidas y no detectadas supere la importancia relativa determinada para los estados financieros en su conjunto. En su caso, la importancia relativa para la ejecución del trabajo también se refiere a la cifra o cifras determinadas por el auditor por debajo del nivel o niveles de importancia relativa establecidos para determinados tipos de transacciones, saldos contables o información a revelar.**

(...)"

La NIA 320 trata de la responsabilidad que tiene el auditor de aplicar el concepto de importancia relativa en la planificación y ejecución de una auditoría de estados financieros y la NIA 450, explica el modo de aplicar la importancia relativa para evaluar el efecto de las incorrecciones identificadas sobre la auditoría y, en su caso, de las incorrecciones no corregidas sobre los estados financieros.

Lo anterior se robustece con lo establecido en las Normas de Información Financiera (en adelante NIF)⁸, conforme a las cuales:

“El juicio profesional se refiere al empleo de los conocimientos técnicos y experiencia necesarios para seleccionar posibles cursos de acción en la aplicación de las NIF, dentro del contexto de la sustancia económica de la operación a ser reconocida.

⁷ NIA 450, apartado A16.

⁸ Las Normas de Información Financiera se refieren al conjunto de pronunciamientos normativos, conceptuales y particulares, emitidos por el Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera (CINIF) o transferidos a este, que regulan la información contenida en los estados financieros y sus notas, en un lugar y fecha determinados, que son aceptados de manera amplia y generalizado por todos los usuarios de la información financiera. Incluye boletines y circulares de la Comisión de principios de Contabilidad del Instituto Mexicano de Contadores Públicos.

El juicio profesional debe ejercerse con un criterio o enfoque prudencial, el cual consiste, en seleccionar la opción más conservadora, procurando en todo momento que la decisión se tome sobre bases equitativas para los usuarios de la información financiera. Con objeto de preservar la utilidad de la información financiera, ésta debe contener explicaciones sobre la forma en que se ha aplicado el criterio prudencial, con el propósito de permitir al usuario general formarse un juicio adecuado sobre los hechos y circunstancias que envuelven a la operación sujeta de reconocimiento.”

Respecto de la relatividad las citadas normas establecen:

“Relevancia

Concepto

La información financiera posee esta cualidad cuando influye en la toma de decisiones económicas de quienes la utilizan. ***Para que la información sea relevante debe:*** a) *servir de base en la elaboración de predicciones y en su confirmación (posibilidad de predicción y confirmación); y b) mostrar los aspectos más significativos de la entidad reconocidos contablemente (importancia relativa).*

(...)

Importancia relativa

La información que aparece en los estados financieros debe mostrar los aspectos importantes de la entidad que fueron reconocidos contablemente. La información tiene importancia relativa si existe el riesgo de que su omisión o presentación errónea afecte la percepción de los usuarios generales en relación con su toma de decisiones. Por consiguiente, existe poca importancia relativa en aquellos sucesos en las que las circunstancias son triviales.

La importancia relativa de una determinada información no solo depende de su cuantía, sino también de las circunstancias alrededor de ella; en estos casos se requiere el juicio profesional para evaluar cada situación particular.”

Conforme lo apuntado, la *importancia relativa o materialidad* en el contexto de la auditoría que lleva a cabo la Unidad Técnica de Fiscalización a los partidos políticos y candidatos respecto a los ingresos y egresos utilizados en su campaña impone lo siguiente:

- La determinación de la importancia relativa requiere el ejercicio del juicio profesional;
- Analizar la información con una diligencia razonable;

- Considerar en todo momento que **la información cuenta con niveles de importancia relativa;**
- Tomar **decisiones económicas razonables basándose en la información que esté en su poder;**
- **Al evaluar los efectos se debe considerar** no solo **la magnitud de las incorrecciones no corregidas**, sino también su naturaleza, y las circunstancias específicas en las que se ha producido.

Bajo esas consideraciones normativas y fácticas, de conformidad con el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización⁹ en relación con lo dispuesto en la NIA 320, es dable sostener que:

Del análisis integral y acucioso de las constancias que integran el expediente de mérito, a la luz de los criterios sostenidos por los órganos jurisdiccionales, el hacer la presentación de un solo elemento de cada uno de los folletos que según el dicho de la quejosa tienen un costo elevado por el tipo de materiales en que fueron impresos, no genera certeza en esta autoridad respecto de la cantidad de producción total, sobre la cual se determinaría el valor del gasto no reportado, ya que si esta autoridad tomara como base de producción un folleto, el costo determinado a través de cotizaciones o avalúo, sería de tal inferioridad que no generaría un impacto en la economía del partido político al imponerse la sanción pecuniaria.

Por lo anterior y bajo los principios de certeza, legalidad, congruencia y objetividad, esta autoridad en el presente caso, no cuenta con la totalidad de los elementos de convicción necesarios para fincar responsabilidad al sujeto incoado, determinar un monto involucrado y sobre éste sancionar al partido político denunciado, es decir, para que esta autoridad pueda aplicar los métodos previstos en la Legislación Electoral y determinar el valor de los gastos no reportados (cotizaciones o avalúos), requiere contar tanto con las características de la propaganda electoral como la cantidad que fue producida y además que ésta sea relevante para que pueda generar en los sujetos obligados una función preventiva de no cometer conductas contrarias a la normativa electoral en materia de fiscalización.

Sirve para corroborar lo anterior, la siguiente Jurisprudencia 24/2014:

⁹ Establece que, derivado de la revisión de informes, la Unidad Técnica elaborará un Dictamen Consolidado de conformidad con lo establecido en el artículo 81 de la Ley de Partidos Políticos y lo establecido en el Boletín 7040 Exámenes sobre el cumplimiento de Disposiciones Específicas de las Normas Internacionales de Auditoría.

MULTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. DEBE SUSTENTARSE EN DATOS OBJETIVOS PARA CUANTIFICAR EL BENEFICIO ECONÓMICO OBTENIDO (LEGISLACIÓN DE MICHOACÁN).—

*De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo y la tesis de rubro MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, **para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio**; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones.*

Quinta Época: Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-108/2011.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—1 de junio de 2011.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretarios: Jorge Enrique Mata Gómez, José Eduardo Vargas Aguilar y Armando Penagos Robles.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-123/2013.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—18 de septiembre de 2013.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Jorge Alberto Orantes López y Sergio Dávila Calderón.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-125/2013.—Actor: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Michoacán.—29 de enero de 2014.—Mayoría de cuatro votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Disidentes: María del Carmen Alanís Figueroa y Flavio Galván Rivera.—Secretario: Rolando Villafuerte Castellanos.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 48 y 49.

Actuar de forma contraria y tomar como base una cantidad aproximada, implicaría vulnerar el principio de legalidad, ya que esta autoridad está obligada a tomar en

cuenta datos ciertos y objetivos al momento de cuantificar el monto real de dicho beneficio; y en el presente caso **sólo se tiene certeza de la existencia de la impresión de un volante** sin advertir elemento objetivo alguno que genere plena certidumbre sobre la existencia de la cantidad que pudiere haberse entregado, y que es necesaria para determinar el beneficio obtenido por el Partido Joven y su entonces candidato el C. Humberto Moreira Valdés; por lo que se considera que ante la duda razonable sobre el particular, debe aplicarse a favor del instituto político incoado el principio jurídico “*in dubio pro reo*”, reconocido por el derecho administrativo sancionador en materia electoral.

A mayor abundamiento, resulta aplicable el criterio vertido en la siguiente Jurisprudencia:

DUDA ABSOLUTORIA. ALCANCE DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. El aforismo ‘*in dubio pro reo*’ no tiene más alcance que el consistente en que en ausencia de prueba plena debe absolverse al acusado. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Parte: 75, marzo de 1994. Tesis: VII. P. J/37. Página: 63.

Asimismo, sirve como sustento de la aplicabilidad del principio de “*in dubio pro reo*”, dentro de los procedimientos administrativos, la tesis siguiente:

DUDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA. APLICACIÓN DEL PRINCIPIO IN DUBIO PRO REO. MULTAS. Al no ser razonable que una infracción se haya cometido, tratándose de multas por violación a las disposiciones administrativas legales, resulta aplicable el principio jurídico *in dubio pro reo*. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Parte: 33 Sexta. Parte Tesis: Página: 24.

También resultan aplicables las siguientes tesis relevantes identificadas con las claves LIX/2001 y XVII/2005, respectivamente, de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo y rubro y texto son al tenor siguiente:

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. PRINCIPIO VIGENTE EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL.- De la interpretación de los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8o., apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por nuestro país en términos del 133 de la Constitución federal, aplicados conforme al numeral 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

Electoral, se desprende que el principio de presunción de inocencia que informa al sistema normativo mexicano, se vulnera con la emisión de una Resolución condenatoria o sancionatoria, sin que se demuestren suficiente y fehacientemente los hechos con los cuales se pretenda acreditar el supuesto incumplimiento a las disposiciones previstas en las legislaciones. Lo anterior en razón de que dicha presunción jurídica se traduce en un derecho subjetivo de los gobernados a ser considerados inocentes de cualquier delito o infracción jurídica, mientras no se presente prueba bastante que acredite lo contrario, en el entendido que, como principio de todo Estado constitucional y democrático de derecho, como el nuestro, extiende su ámbito de aplicación no sólo al ámbito del proceso penal sino también cualquier Resolución, tanto administrativa como jurisdiccional, con inclusión, por ende, de la electoral, y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio o limitativo de los derechos del gobernado.

PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. - *La presunción de inocencia es una garantía del acusado de una infracción administrativa, de la cual se genera el derecho a ser tenido y tratado como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados. A través de esta garantía se exige, que las autoridades sancionadoras reciban o recaben pruebas idóneas, aptas y suficientes, con respeto irrestricto de todas las formalidades y requisitos del debido proceso legal, sin afectación no autorizada de los derechos fundamentales, y mediante investigaciones exhaustivas y serias, dirigidas a conocer la verdad objetiva de los hechos denunciados y de los relacionados con ellos, respecto al objeto de la investigación, mientras no se cuente con los elementos con grado suficiente de convicción sobre la autoría o participación en los mismos del indiciado, para lo cual deberán realizarse todas las diligencias previsibles ordinariamente a su alcance, con atención a las reglas de la lógica y a las máximas de experiencia, dentro de la situación cultural y de aptitud media requerida para ocupar el cargo desempeñado por la autoridad investigadora, y que esto se haga a través de medios adecuados, con los cuales se agoten las posibilidades racionales de la investigación, de modo que, mientras la autoridad sancionadora no realice todas las diligencias necesarias en las condiciones descritas, el acusado se mantiene protegido por la presunción de inocencia, la cual desenvuelve su protección de manera absoluta, sin verse el indiciado en la necesidad de desplegar actividades probatorias en favor de su inocencia, más allá de la estricta negación de los hechos imputados, sin perjuicio del derecho de hacerlo; pero cuando la autoridad responsable cumple adecuadamente con sus deberes y ejerce en forma apropiada sus poderes de investigación, resulta factible superar la presunción de inocencia con la apreciación cuidadosa y*

exhaustiva de los indicios encontrados y su enlace debido, y determinando, en su caso, la autoría o participación del inculpado, con el material obtenido que produzca el convencimiento suficiente, el cual debe impeler al procesado a aportar los elementos de descargo con que cuente o a contribuir con la formulación de inferencias divergentes, para contrarrestar esos fuertes indicios, sin que lo anterior indique desplazar el onus probandi, correspondiente a la autoridad, y si el indiciado no lo hace, le pueden resultar indicios adversos, derivados de su silencio o actitud pasiva, porque la reacción natural y ordinaria de una persona imputada cuya situación se pone en peligro con la acumulación de pruebas incriminatorias en el curso del proceso, consiste en la adopción de una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

Cabe destacar, que el principio *in dubio pro reo*, en sentido negativo, prohíbe a una autoridad o tribunal condenar al acusado si no obtiene la certeza sobre la verdad de la imputación. Ahora bien, la exigencia positiva de dicho principio obliga a absolver al acusado al no obtener la certeza que implique acreditar los hechos por los que se procesa a un individuo.

Asimismo, cabe advertir que el principio en comento es un beneficio para el sujeto imputado en el caso que exista la duda del juzgador frente a las pruebas que obran dentro del expediente, por lo que si en el estudio del presente asunto no se acredita de manera fehaciente la presunta infracción cometida por el sujeto incoado, al no existir prueba plena que corrobore los hechos imputados, esta autoridad, siguiendo los principios que rigen el *ius puniendi* se encuentra imposibilitada para emitir una resolución condenatoria.

En este sentido, en nuestro sistema jurídico prevalece el principio de presunción de inocencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 16, con relación al 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos ratificados por el Estado mexicano e integrados al orden jurídico mexicano en términos de lo dispuesto en el artículo 133 constitucional, a saber, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vigente en la República desde el veintitrés de junio de mil novecientos ochenta y uno (artículo 14, apartado 2), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, vigente en la República desde el veinticuatro de marzo de mil novecientos ochenta (artículo 8, apartado 2).

En los procedimientos sancionadores electorales, tal presunción de inocencia se traduce en el derecho subjetivo de los partidos políticos denunciados a ser considerados inocentes de cualquier infracción, mientras no se presente prueba bastante para derrotarla y de cuya apreciación se derive un resultado sancionatorio. En este sentido, la máxima *in dubio pro reo* (presunción de inocencia) obliga a absolver en caso de duda sobre la culpabilidad o responsabilidad del acusado.

Sirven de apoyo a lo anterior, la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se transcribe a continuación:

“PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE RECONOCERSE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES.—El artículo 20, apartado B, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reformado el dieciocho de junio de dos mil ocho, reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia, consagrada en el derecho comunitario por los artículos 14, apartado 2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 8º, apartado 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, instrumentos ratificados por el Estado Mexicano, en términos del artículo 133 de la Constitución federal, como derecho fundamental, que implica la imposibilidad jurídica de imponer a quienes se les sigue un procedimiento jurisdiccional o administrativo que se desarrolle en forma de juicio, consecuencias previstas para un delito o infracción, cuando no exista prueba que demuestre plenamente su responsabilidad, motivo por el cual, se erige como principio esencial de todo Estado democrático, en tanto su reconocimiento, favorece una adecuada tutela de derechos fundamentales, entre ellos, la libertad, la dignidad humana y el debido proceso. En atención a los fines que persigue el derecho sancionador electoral, consistentes en establecer un sistema punitivo para inhibir conductas que vulneren los principios rectores en la materia, como la legalidad, certeza, independencia, imparcialidad y objetividad, es incuestionable que el derecho constitucional de presunción de inocencia ha de orientar su instrumentación, en la medida que los procedimientos que se instauran para tal efecto, pueden concluir con la imposición de sanciones que incidan en el ámbito de derechos de los gobernados.

Recurso de apelación. SUP-RAP-71/2008.—Actor: Partido Verde Ecologista de México.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—2 de julio de 2008.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fabricio Fabio Villegas Estudillo.”

Por consiguiente, esta autoridad al no contar con los elementos necesarios e indispensables para determinar una cantidad razonable de la propaganda electoral denunciada, y, por lo tanto, no es posible determinar un monto acreditarse la presunta infracción del partido incoado consistente en omitir reportar el ingreso o egreso relativo a la presunta entrega de propaganda electoral (folleto), no es posible aducir una irregularidad en materia de fiscalización atribuible a los sujetos incoados.

Con base en los razonamientos antes esgrimidos, y toda vez que del análisis integral realizado a las constancias que obran en el expediente, esta autoridad no encuentra elementos suficientes que le permitan determinar la cualidad y la cantidad de los folletos en cuestión, se propone declarar **infundado** el presente apartado.

APARTADO F. Gastos por publicaciones en medios impresos.

- **Notas periodísticas que constituyen libertad de expresión.**

A continuación, se plasma el análisis particular sobre el contenido de cada una de las publicaciones impresas que benefician a los candidatos ya referidos, tomando como referencia el artículo 242, numeral 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 242.

(...)

3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

(...)”

De igual manera se consideran las características de cada una de las notas, tales como sus medidas, el tema central, el título de la nota y la fecha de publicación.

Así, en atención a un principio de certeza, las imágenes de las correspondientes publicaciones impresas se muestran en el **ANEXO X** de la presente Resolución.

Ahora bien, en el caso concreto y a efecto de realizar un análisis minucioso a las notas de opinión periodísticas aportadas por la hoy quejoso, sobre supuestas inserciones pagadas, fue necesario requerir mediante diversos oficios a las empresas denominadas Periódico Informativo del Sur de Jalisco, Semanario el

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

Independiente de Tamazula, Semanario Conciencia Pública y Revista Centro, a efecto que informaran lo siguiente:

- Confirmaran la publicación de las notas periodísticas respectivas.
- Señalaran quién contrató la publicación, indicando el costo y la forma de pago.
- Indicarán cual es el costo de una publicación de características similares para el caso de publicaciones pagadas.

Así pues, los representantes legales y responsables de los medios de comunicación referidos, presentaron por escrito respuesta a los requerimientos planteados coincidiendo en las afirmaciones siguientes:

- Confirmaron las publicaciones realizadas en los diferentes medios impresos y que fueron presentadas como elementos de probanza por la quejosa.
- Que no se recibió pago o contraprestación alguna por las publicaciones realizadas, las que en su mayoría fueron realizadas por la invitación expresa de la empresa a los candidatos.
- Que las publicaciones realizadas corresponden a medios de comunicación de orden plural, amparada en el artículo sexto Constitucional.
- Algunos presentaron cotizaciones o informaron el costo de sus publicaciones, para el caso de ser pagadas.

Es decir, como resultado de las diligencias realizadas en la investigación del presente procedimiento, la publicación en su respuesta manifestó que las inserciones publicadas constituyeron notas periodísticas o informativas, actividad amparada por los principios constitucionales de libertad de prensa y libertad de expresión.

Tomando en cuenta lo anterior, fue necesario analizar cada una de las inserciones a fin de tener certeza respecto a lo manifestado por los periódicos en el sentido de tratarse de notas periodísticas o informativas y no de propaganda electoral.

Así, la autoridad debe realizar un examen cuidadoso de los derechos fundamentales, bienes constitucionales y valores que confluyen en un determinado caso concreto a fin de impedir la limitación injustificada y arbitraria de la libertad de expresión, en congruencia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; tomando en consideración las limitaciones que han de interpretarse en forma estricta, al mismo tiempo que los derechos

fundamentales (el derecho a la libertad de expresión) han de interpretarse en forma amplia o extensiva a fin de potenciar su ejercicio.

Esta autoridad ha considerado que, en los ejercicios de ponderación, debe respetarse el núcleo esencial del derecho humano que está confrontado en cada asunto; en especial, aquellos valores, principios o bienes jurídicos de mayor valía que están confrontados.

Es decir, para determinar si un mensaje, publicación, inserción, escrito, imagen o expresión constituye propaganda electoral, es necesario realizar un ejercicio razonable y objetivo que permita arribar con plena certeza que contienen elementos de tal naturaleza.

En este sentido el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos garantiza el derecho a la libertad de expresión al prever que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público.

La libertad de expresión es un derecho fundamental del ciudadano, cuyo ejercicio debe ser garantizado y potenciado para la consolidación de una sociedad democrática. Esto es, la libertad de expresión comprende tres distintos derechos:

1. El de buscar informaciones e ideas de toda índole.
2. El de recibir informaciones e ideas de toda índole.
3. El de difundir informaciones e ideas de toda índole.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el SUP-RAP 38/2012, ha sustentado que en el ámbito de **la libertad de expresión existe el reconocimiento pleno del derecho a la información, que no se circunscribe sólo al derecho de los individuos a recibir información, sino que incluye el derecho a comunicarla por cualquier medio.**

En ese mismo sentido, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral ha sostenido que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, en el marco de una campaña electoral, precedente a las elecciones para renovar los poderes Legislativo y Ejecutivo, en tanto condición de posibilidad de una elección libre y auténtica. Ello debido a que es esencial al debate democrático que se permita la libre circulación de ideas e información acerca de los candidatos y sus partidos políticos por parte

de los medios de comunicación, de los propios candidatos y de cualquier persona que desee expresar su opinión u ofrecer información.

Así, en materia político-electoral, se permite a los titulares de los derechos fundamentales de la libertad de pensamiento, expresión e información, cuestionar e indagar sobre la capacidad e idoneidad de los gobiernos, gobernantes autoridades e instituciones públicas, funcionarios públicos y partidos políticos, entre otros, así como discrepar y confrontar sus propuestas, ideas y opiniones, a fin de posibilitar una opinión pública informada, en la que la ciudadanía esté en condiciones de formarse un criterio respecto de la actuación y resultado de la gestión pública y tener mejores elementos para formarse un criterio en relación al cumplimiento de las ofertas y programas de gobierno que los llevaron al poder, como instrumento eficaz y real para que la sociedad esté en posibilidad de participar activamente en la toma de decisiones y en su momento contar con un mayor número de elementos que le permitan decidir libremente si en la renovación de los poderes públicos emitirán su voto a favor de los partidos políticos que postularon a los gobernantes que en un determinado momento ejercen el poder, o si por el contrario preferirán elegir otra opción política.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido cuál es el vínculo entre la libertad de expresión y la libertad de información, en relación con lo dispuesto en el artículo 13, párrafo 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que consagra la libertad de pensamiento y expresión, en cuanto al contenido de este derecho, quienes están bajo la protección de la convención tienen, no sólo el derecho y la libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole.

Aunado a lo anterior la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha destacado la importancia fundamental de la libertad de expresión en un régimen democrático, donde la libertad de expresión goza de una vertiente pública e institucional que contribuye de manera esencial a la formación y al mantenimiento de una "opinión pública libre y bien informada, elemento imprescindible para el buen funcionamiento de la democracia representativa".

Los elementos anteriores se desprenden de la tesis sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el rubro: ***LIBERTAD DE EXPRESIÓN E IMPRENTA. LAS LIMITACIONES ESTABLECIDAS POR EL LEGISLADOR RELACIONADAS CON LA VERACIDAD Y CLARIDAD DE LA***

PUBLICIDAD COMERCIAL SON CONSTITUCIONALES CUANDO INCIDAN EN SU DIMENSIÓN PURAMENTE INFORMATIVA.

Dicha libertad tiene una dimensión individual porque está referida al derecho de expresión de cada sujeto y, una dimensión colectiva o social, puesto que comprende el derecho de transmitir dichas informaciones o ideas, y que la propia sociedad o colectividad conozca dichas ideas. La libertad de expresión requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero implica también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

Sobre la primera dimensión del derecho (la individual) -según la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos-, la libertad de expresión implica, inseparablemente, el derecho a utilizar cualquier medio apropiado para difundir el pensamiento y hacerlo llegar al mayor número de destinatarios. En este sentido, la expresión y la difusión del pensamiento y de la información son indivisibles, de modo que una restricción de las posibilidades de divulgación representa directamente y, en la misma medida, un límite al derecho de expresarse libremente.

Respecto de la segunda dimensión del derecho (la social), la Corte Interamericana ha señalado que la libertad de expresión es un medio para el intercambio de ideas e informaciones entre las personas; comprende su derecho a tratar de comunicar a otras sus puntos de vista, pero implica también el derecho de todas a conocer opiniones, relatos y noticias. Ambas dimensiones -ha considerado la Corte- tienen igual importancia y deben ser garantizadas en forma simultánea para dar efectividad total al derecho a la libertad de pensamiento y expresión en los términos previstos en el artículo 13 de la invocada Convención.

La protección constitucional de la libertad de expresión (en el sentido de la emisión de ideas, juicios, opiniones y creencias personales) incluye el derecho a expresar convicciones políticas, morales, religiosas filosóficas o de otro tipo y se ve aún más fortalecida si involucra la libertad de pensamiento o de opiniones en materia política, por lo que está protegida constitucionalmente en los artículos 1º, 3º y 7º, en concordancia con los artículos 40 (forma democrática representativa de gobierno) y 41 (sistema constitucional electoral) de la Constitución Federal, así como diversos instrumentos internacionales de derechos humanos firmados y suscritos por el Estado mexicano.

En este sentido, la eficaz garantía de la libertad de expresión resulta conveniente para asegurar estándares democráticos aceptables en los procesos electorales, toda vez que es una condición de posibilidad de un debate abierto de ideas que puede permitir iniciativas, propuestas y alternativas al margen de las que imperen en la sociedad.

Ahora bien, con relación a la propaganda electoral, este Consejo General ha determinado que, para que una nota periodística sea considerada como genuinamente de carácter noticioso o propaganda electoral, debe contener las características del género periodístico de la noticia o nota informativa genuina.¹⁰

Los elementos del hecho noticioso son:

- El hecho: qué ha sucedido.
- El sujeto: quién realizó la acción.
- El tiempo: cuándo sucedió.
- El lugar: dónde se llevó a cabo.
- La finalidad: para qué o por qué se efectuó.
- La forma: cómo se realizó.

La estructura de la noticia se conforma por:

- La cabeza o titular: es la llamada de atención con que los medios informativos anuncian la noticia.
- La entrada: es el primer párrafo donde idealmente se da a conocer lo más sobresaliente del hecho que se informa.
- El cuerpo: es el desarrollo de la noticia.
- El remate: contiene un dato secundario pero concluyente.

Por otra parte, este Consejo General y el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral han indicado en diversos criterios¹¹ que:

“... no puede darse el mismo tratamiento a las expresiones espontáneas e improvisadas surgidas con motivo de la celebración de una entrevista, de un debate, de una discusión, las emanadas de una intervención oral en un evento o acto político, o incluso en una situación conflictiva, que aquellas producto de un natural sosiego, planificación o en las que cabe presumir una reflexión previa y metódica, como las contenidas en boletines de prensa, desplegados o en algún otro comunicado oficial, así como en las desplegadas en la propaganda partidista, la cual, según

¹⁰ Criterio sostenido por el Consejo General del entonces Instituto Federal Electoral en el acuerdo CG154/2013.

¹¹ SUP-RAP-09/2004, SUP-RAP-190/2009, SUP-RAP-196/2009, SUP-RAP-203/2009 y CG313/2009

enseñan las máximas de la experiencia, hoy en día obedece a esquemas cuidadosamente diseñados, incluso, en no pocas ocasiones son consecuencia de estudios mercadológicos altamente tecnificados, en los que se define, con apoyo en asesorías o mediante la contratación de agencias especializadas, con claridad el público al que se dirige la propaganda y el tipo de mensaje que resulta más afín o atractivo para dicho sector de la población.”

Por lo arriba expresado, y de una valoración conjunta del reconocimiento de las empresas editoriales sobre la existencia de las publicaciones investigadas, así como de las muestras remitidas, y atendiendo a las reglas de la lógica, la sana crítica y la experiencia, este Consejo General tiene por acreditada que **la publicación de las notas periodísticas constituyen una libertad de expresión de quien las edita y publica**, pues aun cuando el quejoso argumenta en su escrito, que dichas notas podrían constituir infracciones a la normativa electoral, por la contratación de propaganda en medios impresos, soportando su dicho con la aportación de notas periodísticas de diferentes diarios de circulación local, mismos que solo generalizan una información de quien las edita y publica, ya que el contenido de ellas es imputable al autor; mas no así, a quienes se vean involucrados en la noticia correspondiente.

Aunado a lo anterior, de las notas periodísticas referidas, no se desprende como principal propósito posicionar ante la población a un partido o candidato en específico; lo anterior derivado de que no contienen las palabras “voto” o “votar”, “sufragio” o “sufragar”, “elección” o “elegir” y sus sinónimos, ni mucho menos contiene la difusión de la Plataforma Electoral ni el logotipo del partido o del candidato, esto es, pues del análisis a las notas se desprende que el objeto es informar al público a través de la libre difusión de ideas de los autores y del medio que lo publica.

Al respecto, la Sala Regional Monterrey, mediante Juicio de Inconformidad, bajo el número de expediente SM-JIN-0054/2015, consideró lo siguiente respecto a las notas de opinión periodística:

- No existen disposiciones legales que regulen los términos y condiciones a que deben sujetarse las notas informativas, como tampoco existe un tipo administrativo sancionador en el que se encuadren ciertas prácticas que ocurren en el ejercicio periodístico.
- La actividad ordinaria de los periodistas supone el ejercicio de libertades constitucionales, para cuya restricción deben existir intereses imperativos en

una sociedad democrática que se requieran salvaguardar y, si bien el principio de equidad en la contienda es uno de éstos, no toda expresión supone una vulneración a dicho principio, pues para ello es necesario analizar las circunstancias de cada caso y determinar las consecuencias jurídicas que correspondan.

- El derecho a informar y ser informado comprende, durante los procesos electorales, la difusión de las ideas de los actores políticos y la cobertura noticiosa de sus actos, declaraciones y entrevistas, siempre que no se demuestre que se está en presencia de actos de simulación o auténticos fraudes a la Constitución Federal y a la ley, por tratarse de propaganda encubierta, porque entonces se subvierten los principios y valores que ahí se reconocen como propios de un régimen democrático y constitucional.
- La cobertura que hacen los medios de comunicación impresa a las actividades del Proceso Electoral, así como a los partidos políticos y sus candidatos, implica una actividad propia de la difusión de ideas a través de periodistas y comentaristas dentro del ámbito de libre expresión de pensamiento e información. Estos periodistas y comentaristas cuentan con libertad para destinar un mayor o menor espacio informativo a los acontecimientos que consideren noticia, así como a sus opiniones editoriales y a transmitir las expresiones del libre ejercicio periodístico, siempre que no sean contrarias a la dignidad de la persona.
- Los medios de comunicación tienen la libertad de seleccionar cuáles son las noticias o acontecimientos relevantes, así como de repetir y ampliar las informaciones sin límites precisos. También pueden adoptar posturas informativas o de opinión, susceptibles de poner en discusión la agenda política de un candidato o partido político, a favor o en detrimento de otro, resaltar u opacar datos e informaciones, e inclusive cuestionar las acciones y propuestas de una candidatura.

Así, la autoridad jurisdiccional concluye que **los textos argumentados en el escrito de queja, no pueden considerarse propaganda electoral, ya que es un comunicado de prensa que incluye las opiniones, puntos de vista y críticas de quien los redacta, los cuales se realizaron como parte del ejercicio de la libertad de expresión, amparado bajo el derecho a la información.**

En conclusión, esta autoridad pudo determinar que, los desplegados no pueden ser calificados como propaganda electoral, ya que del contenido de los mismos no pueden advertirse alguno de los elementos necesarios para ser considerada como tal, es decir nombre del candidato, logotipo del partido, mención de la Plataforma

Electoral y/o inclusión de frases o palabras como vota o votar, para acreditar que se trataran de este tipo de propaganda.

Es decir, al analizar el contenido de las inserciones en comentario, esta autoridad determinó que los contenidos de dichos desplegados en ningún momento pretenden influenciar al público para que vote por determinado instituto político y/o candidato y, en consecuencia, no generaron ningún beneficio para el candidato y/o la coalición integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, ya que las mismas fueron notas periodísticas cuyos fines son meramente informativos para la ciudadanía.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo General concluye que los sujetos obligados **no estaban obligados a reportar** las inserciones detalladas en este apartado, dentro de sus Informes de Campaña correspondientes al Proceso Electoral Ordinario Local 2017-2018, en el estado de Jalisco, ni se trata de propaganda encubierta, toda vez que las mismas constituyeron **notas periodísticas**.

Así las cosas, los sujetos obligados denunciados no incumplieron con la normativa electoral; razón por la cual, por lo que hace a este apartado, el presente procedimiento debe declararse **infundado**.

▪ **Existencia de aportaciones en especie realizadas por un ente prohibido por la Normativa Electoral.**

Ahora bien la prohibición de realizar aportaciones que beneficien económicamente a los partidos políticos por parte de entes no permitidos por la normatividad, responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de los ingresos y egresos realizados por el partido y en su caso considerar en sus egresos todos aquellos recursos que fuera de los cauces legales representaron para las organizaciones políticas un beneficio económico y que consecuentemente, implicaron un egreso que dejaron de erogar. Lo anterior, en atención a los principios de certeza, transparencia y legalidad que deben prevalecer en el sistema electoral mexicano.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de una aportación de persona prohibida y consecuentemente dichas aportaciones en especie, puedan representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos

políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Establecido lo anterior, en primer momento se requirió a la persona moral que edita y publica el Periódico Informativo del Sur de Jalisco y el Semanario Independiente de Tamazula, sin que a la fecha de la presente Resolución se haya dado respuesta al requerimiento planteado.

Así, en atención a un principio de certeza, las imágenes de las correspondientes publicaciones impresas se presentan en el **ANEXO XI** de la presente Resolución, para una mayor ilustración.

En ese sentido y toda vez que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-738/2015, estimó que las publicaciones de revistas y su difusión, aun cuando parecieran circunscribirse solamente a un ámbito meramente social, necesariamente conlleva un beneficio en la imagen que una persona pretende proyectar de sí misma, como parte de un ámbito espacial -periodo de campaña-, que en forma paralela, y en el presente caso en particular en forma directa, se relaciona con la propaganda político-electoral, entendida en sentido estricto, que realiza en ese mismo ámbito espacial.

En ese orden de ideas, dicha combinación mediática político-electoral-social, necesariamente se traduce en beneficio para las candidatas y candidatos y los partidos políticos que las postulan, por lo que, en consideración a lo establecido por dicha autoridad jurisdiccional, los gastos que erogue por sí mismo el partido o sus candidatos, u otras personas en su beneficio, deben ser **reportados como gastos de campaña**.

Ahora bien, a fin de verificar si se acreditan los extremos de los supuestos que conforman el fondo del presente apartado, de conformidad con el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Señaladas las consideraciones precedentes, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral procedió a verificar la procedencia de los recursos utilizados en la publicación de la revista.

Si bien esta autoridad electoral realizó el cúmulo de diligencias señaladas en el apartado de antecedentes de la presente Resolución, debe hacerse hincapié en aquellas valoraciones que de manera específica tienen que ver con el presente apartado, mismas que se enuncian a continuación:

La cuestión a dilucidar en el presente apartado es si los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano se ajustaron a las disposiciones legales y reglamentarias en materia de origen y aplicación de los recursos; en específico, verificar si existieron erogaciones o, en su caso, aportaciones relativas a las publicaciones en los periódicos “Informativo del Sur de Jalisco” y “Semanario Independiente de Tamazula”, mismos que causaron beneficio al C. Francisco Javier Álvarez Chávez, candidato a Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, para el Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018, en el estado de Jalisco.

En este contexto normativo y fáctico, acorde a la materia de la controversia planteada, es de analizarse si las imágenes y expresiones plasmadas en tales publicaciones, referidas en el cuadro presentado en el presente estudio, pueden actualizar el supuesto relativo a la difusión de propaganda electoral; definir si dicha propaganda es electoral es importante puesto que esta autoridad electoral debe determinar si los ingresos o egresos relativos a dicha propaganda deben cuantificarse como gastos de campaña, para los efectos conducentes.

Como se sabe, en el artículo 199, numeral 3 del Reglamento de Fiscalización se define la propaganda electoral de la manera siguiente:

“Artículo 199.

De los conceptos de campaña y acto de campaña

(...)

3. Se entiende por **propaganda electoral** el conjunto de escritos, **publicaciones**, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

4. Se entenderán como **gastos de campaña** los siguientes conceptos:

(...)

c) **Gastos de propaganda en diarios, revistas y otros medios impresos:** comprenden los realizados cualquiera de esos medios, tales como inserciones pagadas, **anuncios publicitarios** y sus similares, tendientes a la obtención del voto. En todo caso, tanto el partido y candidato contratante,

como el medio impreso, deberán identificar con toda claridad que se trata de propaganda o inserción pagada.

(...)

*f) **los estudios, sondeos y encuestas** que den a conocer, durante la campaña, preferencias electorales contratadas por los partidos, candidatos o candidatos independientes o que les hayan sido aportados, mismos que deberán sujetarse a lo dispuesto en el artículo 213 de la Ley de Instituciones y, en su caso, a los criterios que emita el Instituto en la materia.*

(...)"

[Énfasis añadido]

Al respecto, en el **SUP-RAP-277/2015**, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral determinó que:

*"... es posible determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un **gasto de campaña**:*

Finalidad: *que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.*

Temporalidad: *que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de intercampaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él;*

Territorialidad: *que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.*

(...)

[Énfasis añadido]

En este sentido, es relevante especificar si las publicaciones en comento constituyen propaganda electoral, en atención a las consideraciones siguientes:

- ✓ Que no existe controversia alguna respecto a las publicaciones de los periódicos "Informativo del Sur de Jalisco" y "Semanao El Independiente de Tamazula", en la cual aparece el C. Francisco Javier Álvarez Chávez.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL

- ✓ Que dichas publicaciones corresponden a propaganda electoral, tal como se describe a continuación.

Contexto fáctico: el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, participó como candidato a la Presidencia Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, postulado por la coalición “por Jalisco al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, durante el Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018.

Además, que en las publicaciones de los periódicos “Informativo del Sur de Jalisco” y “Semanario El Independiente de Tamazula”, cuyas referencias de fecha de publicación, página e imagen de evidencia se encuentran incluidos en el **ANEXO XI** de la presente Resolución, aparecen insertos de promoción a favor del entonces candidato incoado.

Contexto espacial: La cobertura impresa de los periódicos señalados se ubica en toda la región Sur de Jalisco, destacando su presencia impresa en los principales municipios de la zona Sur, como son: Zapotlán El Grande, Tamazula, Tuxpan, Zapotiltic y Tecalitlán, región donde se encuentra comprendido el municipio por el cual contendía por el cargo de Presidente Municipal, el sujeto incoado.

Es decir, la publicación de mérito fue difundida en el Municipio de Tamazula de Gordiano y el resto de los municipios de la región sur del estado de Jalisco.

Contexto temporal: las publicaciones de los periódicos, se enmarcan en el Proceso Electoral Local Concurrente 2017-2018 en el estado de Jalisco, en el cual el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, participó como candidato a la Presidencia Municipal por Tamazula de Gordiano, postulado por la coalición “por Jalisco al Frente”, integrada por los Partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

Es decir, las publicaciones se llevaron a cabo del dieciséis de mayo al veintisiete de junio de dos mil dieciocho; fecha que corresponde al periodo de campañas electorales (del veintinueve de abril al veintisiete de junio del presente año) en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario en el estado de Jalisco.

- ✓ Que las publicaciones de los periódicos “Informativo del Sur de Jalisco” y “Semanario el Independiente de Tamazula”, necesariamente conllevan un beneficio en la imagen que el entonces candidato incoado.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

- ✓ La propaganda electoral se difunde con el propósito de presentar ante la ciudadanía, las candidaturas registradas; se trata de una forma de comunicación persuasiva para obtener el voto del electorado o desalentar la preferencia hacia un candidato, coalición o partido político.
- ✓ El candidato denunciado se proyectó como una opción de gobierno, y las imágenes de la publicidad contenida en el “Informativo del Sur de Jalisco” y “Semanario el Independiente de Tamazula” en forma directa se relacionan con la propaganda político-electoral, ya que, en las publicaciones en comento, se muestran el nombre del candidato: Francisco Álvarez, su sobrenombre: Güero, el cargo al que aspira: Presidente Tamazula de Gordiano, los partidos políticos que lo postulan: los emblemas de los Partidos de la Revolución Democrática, Acción Nacional y Movimiento Ciudadano, el eslogan de la campaña: “Recuperemos el buen gobierno”, y propuestas de gobierno elementos visibles en las siguientes imágenes que se toman como ejemplo de las mostradas en los periódicos ya referidos. Sirve de apoyo el contenido de la J.37/2010 PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA O UN PARTIDO POLÍTICO ANTE LA CIUDADANÍA.



- ✓ Que la combinación de **exposición mediática político-electoral-social**, necesariamente se traduce en **beneficios para el candidato y los partidos** que lo postulan, por lo que **los gastos que erogue por sí mismo los partidos o su candidato, u otras personas en su beneficio, deben ser reportados como gastos de campaña.**

Por lo anterior, es dable concluir que las publicaciones de los periódicos, son **propaganda electoral** en virtud que promocionaron la imagen y el nombre del candidato a un puesto de elección popular¹² e implicaron un beneficio para la campaña electoral del candidato a Presidente Municipal por Tamazula de Gordiano, en el estado de Jalisco, debido a la temporalidad en que se realizó.

Cabe señalar que los datos de temporalidad y territorialidad se desprenden de los ejemplares remitidos por la parte quejosa, los cuales en términos del artículo 16, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización constituye una documental privada, a la cual se le otorga un valor indiciario simple y solamente generan pleno valor probatorio si se encuentran apoyadas con otros elementos que confirmen tanto su autenticidad, como aquellas circunstancias con las que se pretenden relacionar los hechos materia de investigación.

Por lo que atendiendo al principio de exhaustividad que rige al procedimiento administrativo sancionador, esta autoridad procedió a requerir al representante legal de “Periódico el Sur, S de R. L. de C. V.” presentara informe respecto de la certeza de la realización de las publicaciones y el pago recibido por las mismas, los contratos celebrados y facturas expedidas, y en su caso, el monto a que ascendería cada publicación en caso de no haber sido contratadas.

El veintiséis de julio de dos mil dieciocho, el C. José Rodríguez Farías, representante legal del medio informativo referido, atendió el requerimiento realizado, en los siguientes términos:

“(…)

*1.- Las publicaciones en referencia anexas y recibidas a través de medio magnético (CD), fueron realizadas con el fin de difundir e informar las diferentes actividades de los candidatos en mención, por lo cual **NO SE SUSCRIBIÓ, NI SE FIRMÓ CONTRATO ALGUNO** con los candidatos y/o partidos políticos en cuestión, aclarando que no se tuvo erogación alguna por parte de los mismos.*

2.- Como en cada proceso de elección que se realiza para elegir a representantes de los diferentes cargos políticos, este medio participa con el

¹² Cfr. En ese sentido, los criterios sostenidos por la Sala Superior de la Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia 37/2010 con el rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. COMPRENDE LA DIFUSIÓN COMERCIAL QUE SE REALIZA EN EL CONTEXTO DE UNA CAMPAÑA COMICIAL CUANDO CONTIENE ELEMENTOS QUE REVELAN LA INTENCIÓN DE PROMOVER UNA CANDIDATURA ANTE LA CIUDADANÍA”; asimismo, con la tesis XIV/20103 del once de agosto de dos mil diez, con el rubro “PROPAGANDA ELECTORAL. NO DEBE TENER CARACTERÍSTICAS SEMEJANTES A LAS DE LA PUBLICIDAD COMERCIAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SINALOA).”

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

*objetivo de difundir temas de relevancia para los lectores y público en general, todo ello amparado bajo los preceptos 6 (seis) y 7 (siete) de la Constitución Política Mexicana referente a la libertad de prensa y expresión.
(...)"*

Anexo a la respuesta anterior, el representante legal del periódico en comento, remitió una relación de las tarifas por la publicidad comercial detalladas en la tabla siguiente:

Información General
TARIFAS

www.periodicoelsur.com



Por su amplia cobertura en la región Sur de Jalisco, es seguro que sus productos o servicios serán conocidos por todos nuestros lectores.

// **DÍAS DE CIRCULACIÓN**
JUEVES Y DOMINGOS

// **CIERRE DE EDICIÓN**
MARTES Y VIERNES

PUBLICIDAD COMERCIAL

(Por publicación)

	INTERIORES
PLANA (32 cm x 25 cm)	\$ 5,000.00
1/2 PLANA (32 cm x 12.5 cm) / (16 cm x 25 cm)	2,500.00
1/4 PLANA (16 cm x 12.5 cm)	1,250.00
1/8 PLANA (8 cm x 12.5 cm) / (12.5 cm x 8 cm)	625.00

PUBLICIDAD COMERCIAL WEB*

	MENSUAL (BASE)	ANUAL**
A 728 x 90 pix	\$ 2,000.00	\$ 20,000.00
B 468 x 60 pix	1,000.00	10,000.00
C 152 x 60 pix	500.00	5,000.00
D 120 x 60 pix	300.00	3,000.00

* Las Tarifas podrían variar dependiendo el tipo de campaña

** En la contratación de este plan 2 meses gratis

// **IMPORTANTE**

Los precios no incluyen 16% del IVA y están sujetos a cambio, previo aviso.

OFICINAS

México #31 Col. Morelos
Ciudad Guzmán, municipio de Zapotlán El Grande, Jalisco
C.P. 49026
Teléfono/Fax: (01 341) 412 56 66 Y 413 77 87

En este tenor, derivado de los argumentos de hecho y derecho, esgrimidos en el presente apartado, se tuvo por acreditada la aportación de ente impedido por la normatividad electoral, a través de las publicaciones señaladas en el **ANEXO XI**, que es parte integrante de la presente Resolución y en beneficio de la campaña del C. Francisco Javier Álvarez Chávez, candidato a Presidente Municipal de Tamazula

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

de Gordiano, Jalisco, postulado por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por Jalisco al Frente”.

Determinación del monto involucrado.

Derivado de lo anterior, se procedió a determinar el monto involucrado no registrado por los sujetos incoados, para lo cual se utilizó la cotización de tarifas remitida por el representante legal del periódico “Informativo del Sur de Jalisco”, presente en la respuesta otorgada al requerimiento de información y que se muestra en este apartado, para los conceptos que se enlistan a continuación:

- 9 publicaciones de un octavo de plana.
- 2 publicaciones de un cuarto de plana.
- 3 publicaciones de plana completa.

Publicidad comercial	Costo por publicación (no incluyen 16% del IVA)	Número de publicaciones	ID de las publicaciones en ANEXO XI	Costo total
PLANA (32 cm x 25 cm)	\$ 5,000.00	3	4, 12, 13	\$15,000.00
¼ PLANA (16 cm x 12.5 cm)	\$ 1,250.00	2	11 en las páginas 6 y 7	\$ 2,500.00
1/8 PLANA (8 cm x 12.5 cm) / (12.5 cm x 8 cm)	\$ 625.00	9	1, 2, 3, 5, 6, 7, 8, 9, 10	\$ 5,625.00
Sub total				\$23,125.00
16% IVA				\$3,700.00
TOTAL				\$26,825.00

En consecuencia, los sujetos incoados recibieron la aportación de un ente impedido por concepto de dieciocho publicaciones de diferentes medidas, por un importe determinado de **\$26,825.00 (veintiséis mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.

En ese tenor, derivado de las consideraciones expuestas, se concluye que los sujetos incoados incumplieron con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54 numeral 1; inciso f); de la Ley General de Partidos Políticos, por tanto, la queja de mérito debe declararse **fundada** por lo que se refiere al presente apartado.

En tal virtud, en el **Considerando 4** se procederá a la individualización de la sanción respectiva, una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita que violenta los artículos 79, numeral 1, inciso a), fracción I de Ley General de Partidos Políticos y 127, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, atento a las particularidades que en el caso se presenten.

APARTADO G. DETERMINACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS SUJETOS INCOADOS

Visto lo anterior, es importante previo a la individualización de las sanciones correspondientes determinar la **responsabilidad de los sujetos incoados** en la consecución de las conductas infractoras determinadas en el segundo punto del **Apartado F** del presente Considerando.

En este orden de ideas, de conformidad con las reformas en materia político electoral realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce; así como la entrada en vigor de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley General de Partidos Políticos, se crea un sistema de fiscalización nacional sobre los ingresos y gastos de los partidos políticos y los otrora precandidatos, el cual atiende a la necesidad del nuevo modelo de fiscalización integral -registro contable en línea- de resolver de manera expedita, el cual debe ser de aplicación estricta a los sujetos obligados.

Así, respecto del régimen financiero de los partidos políticos la Ley General de Partidos Políticos en su artículo 60, numeral 1, inciso b) refiere que éstos se sujetarán a *“las disposiciones que en materia de fiscalización establezcan las obligaciones, clasifiquen los conceptos de gasto de los partidos políticos, candidatos y todos los sujetos obligados; así como las que fijan las infracciones, son de interpretación estricta de la norma.”*

Visto lo anterior, los partidos políticos tienen la obligación de conformidad con el capítulo III *“DE LOS INFORMES DE INGRESOS Y GASTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS”* de presentar ante la autoridad electoral, los informes correspondientes a su operación Ordinaria -Trimestrales, Anual-, de Precampaña y de Campaña.

Ahora bien, por lo que hace a los candidatos, el artículo 79, numeral 1, inciso b), fracción II de la Ley General de Partidos Políticos, especifica que *“El candidato es responsables solidarios del cumplimiento de los informes que se refiere en el inciso anterior.”*

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL

De lo anterior se desprende que, no obstante que el sujeto obligado haya omitido registrar gastos, no es justificación para no tomar en cuenta el grado de responsabilidad del candidato en la obligación de dar cabal cumplimiento a lo establecido en la normativa electoral.

En este tenor, no sólo los partidos políticos son sujetos obligados en materia de fiscalización; ahora, con el nuevo modelo de fiscalización también lo es el candidato de manera solidaria, por lo que es dable desprender lo siguiente:

- Que los partidos políticos son directamente responsables, en materia de fiscalización, respecto de sus ingresos y egresos, sin importar si el origen es público o privado.
- Que respecto a las campañas, se advierte una obligación específica de los partidos políticos para que sean ellos quienes lleven un control de la totalidad de los ingresos recibidos, así como de los gastos efectuados por todos y cada uno de los candidatos que hayan postulado, resulten o no ganadores en la contienda.
- Que los candidatos son sujetos de derechos y de obligaciones en el desarrollo de sus actividades de campaña; en este sentido el cumplimiento de las disposiciones legales en materia de rendición de cuentas es extensiva a quien las ejecuta y obtiene un beneficio de ello; consecuentemente, los candidatos son responsables solidarios respecto de la conducta materia de análisis.

En el sistema electoral se puede observar que a los candidatos, partidos o coaliciones, en relación con los informes de ingresos y gastos que deben presentar al Instituto Nacional Electoral, se imponen obligaciones específicas tendientes a conseguir ese objetivo, las cuales generan una responsabilidad solidaria, entre los precandidatos, candidatos, partidos o coaliciones, pero en modo alguno condiciona la determinación de responsabilidades por la comisión de irregularidades, ya que ello dependerá del incumplimiento de las obligaciones que a cada uno tocan (es decir, el candidato está obligado a presentar el informe de ingresos y egresos ante el partido y éste a su vez ante la autoridad electoral) según sea el caso de que se trate.

Consecuentemente, el régimen de responsabilidad solidaria que se establece en nuestro sistema electoral entre partidos políticos o coaliciones y los candidatos, obliga a esta autoridad, frente a cada irregularidad encontrada en los dictámenes

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

consolidados de la revisión de los informes de campaña, ante las responsabilidades compartidas entre partido o coalición y candidato, a determinar al sujeto responsable, ya sea al partido político, coalición y/o candidato, con la finalidad de calificar las faltas cometidas, en su caso, por cada uno y, en consecuencia, a individualizar las sanciones que a cada uno le correspondan.¹³

En ese contexto, atendiendo al régimen de responsabilidad solidaria que en materia de informes, la Constitución, las leyes generales y el Reglamento de Fiscalización, impuso a los partidos políticos, coaliciones y candidatos, a continuación se determinará la existencia o no de responsabilidad por parte de los sujetos obligados.

De conformidad con lo establecido en los artículos 25, numeral 1, inciso s) y 79, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Partidos Políticos, la obligación original para rendir los informes señalados recae principalmente en los partidos políticos, siendo los candidatos obligados solidarios.

En ese sentido, el incumplimiento de lo anterior, en términos del artículo 443, numeral 1, incisos l) y m) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, constituye una infracción que tendrá como consecuencia la imposición de sanciones a los partidos políticos.

En este tenor, la obligación original de presentar los informes de campaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como el destino y aplicación de cada uno de los gastos que se hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente, está a cargo de los partidos políticos, cualquier causa excluyente de responsabilidad deberá ser aducida por éstos y deberá estar justificada y en condiciones en las que se acredite plenamente la imposibilidad de presentar la documentación requerida por la autoridad, o en su caso, a lo que legal y reglamentariamente está obligado.

Cabe destacar que el artículo 223 del Reglamento de Fiscalización, numeral 7, inciso c), establece que los partidos políticos serán los responsables de la información reportada mediante el Sistema de Contabilidad en Línea; esto es, existe la obligación originaria de responsabilidad de la documentación que se incorpore al referido sistema.

¹³ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-171/2015.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

Por tanto, la responsabilidad de presentar informes de gastos de campaña y de incorporar la documentación en el Sistema en Línea, es original y es en un primer plano para el instituto político, como sujeto principal de la obligación y de manera solidaria en los candidatos.

En este orden de ideas, los institutos políticos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, acredite la imposibilidad para cumplir con su obligación en materia de fiscalización y en su caso, para subsanar las faltas señaladas o de presentar las aclaraciones o la documentación necesaria para desvirtuar lo observado por el órgano fiscalizador. Es así que de actualizarse dicho supuesto se aplicaría la responsabilidad solidaria para el candidato.

En este contexto y bajo la premisa que se observen diversas irregularidades a los partidos y para efectos de hacer extensiva la responsabilidad solidaria a los candidatos, es menester que ante los requerimientos de la autoridad fiscalizadora para presentar documentación relacionada con gastos e ingresos encontrados en los informes de campaña respectivos, y cuando éstos se enfrenten ante la situación de no contar con la documentación solicitada, que los institutos políticos presenten acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, para acreditar que requirió a los candidatos y que les haya dado vista de la presunta infracción.

Sirve de criterio orientador el emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al emitir la sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-153/2015 y su acumulado al determinar lo siguiente:

“Aunado a ello, conforme con los precedentes invocados, los institutos políticos que pretendan ser eximidos de sus responsabilidades de rendición de informes de gastos de sus precandidatos, deberán acreditar ante la autoridad fiscalizadora competente, la realización de conductas eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con la obligación de presentar los correspondientes informes de precampaña.

Sobre esta lógica, frente a un requerimiento de la autoridad para presentar documentación relacionada con gastos encontrados en el monitoreo que realiza la autoridad fiscalizadora o ante la omisión de presentar los informes de gastos de los precandidatos; no es suficiente que los partidos políticos aleguen, en los oficios de errores y omisiones, una imposibilidad material para entregar

la documentación requerida y, con ello pretender que la autoridad fiscalizadora los exima de sus obligaciones en la rendición de cuentas.

Al respecto, mutatis mutandi, aplica el criterio de esta Sala Superior en el que sostiene que la ausencia de dolo para evitar la sanción por la omisión de presentar el informe sobre el origen, monto y aplicación del financiamiento que hayan obtenido para el desarrollo de sus actividades las organizaciones de observadores electorales; no puede ser eximente de responsabilidad, pues el ilícito administrativo se actualiza con independencia de la voluntad deliberada, al dejar de observarse las disposiciones legales y reglamentarias que imponen la obligación de cumplir en tiempo y forma con la rendición del informe respectivo.”

Respecto de las acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables a cargo del partido político, a efecto de deslindarse de la responsabilidad, cabe precisar que el deslinde que realice un partido político debe cumplir con determinados requisitos, para lo cual resulta pertinente citar la Jurisprudencia 17/2010, misma que se transcribe a continuación:

“RESPONSABILIDAD DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS POR ACTOS DE TERCEROS. CONDICIONES QUE DEBEN CUMPLIR PARA DESLINDARSE.- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 38, párrafo 1, inciso a); 49, párrafo 4; 341, párrafo 1, incisos d) e i); 342, párrafo 1, inciso a); 345, párrafo 1, inciso b), y 350, párrafo 1, inciso b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se desprende que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de actos de terceros que se estimen infractores de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan las condiciones siguientes: a) Eficacia: cuando su implementación produzca el cese de la conducta infractora o genere la posibilidad cierta de que la autoridad competente conozca el hecho para investigar y resolver sobre la licitud o ilicitud de la conducta denunciada; b) Idoneidad: que resulte adecuada y apropiada para ese fin; c) Juridicidad: en tanto se realicen acciones permitidas en la ley y que las autoridades electorales puedan actuar en el ámbito de su competencia; d) Oportunidad: si la actuación es inmediata al desarrollo de los hechos que se consideren ilícitos, y e) Razonabilidad: si la acción implementada es la que de manera ordinaria se podría exigir a los partidos políticos.

Tercera Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-018/2003. Partido Revolucionario Institucional. 13 de mayo de 2003. Mayoría de 4 votos. Engrose: Leonel Castillo González y Mauro Miguel Reyes Zapata. Los Magistrados Alfonsina Berta

Navarro Hidalgo, José Fernando Ojesto Martínez Porcayo y Eloy Fuentes Cerda, no se pronunciaron sobre el tema de la tesis. Secretaria: Beatriz Claudia Zavala Pérez.”

De lo anterior se concluye, concatenado con lo señalado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Apelación identificado con la clave alfanumérica SUP-RAP-153/2015, que los partidos políticos, como garantes del orden jurídico, pueden deslindarse de responsabilidad respecto de conductas que se estimen infractoras de la ley, cuando las medidas o acciones que adopten cumplan los requisitos señalados.

Consecuentemente, respecto a la conducta sujeta a análisis, el partido político no hizo uso de su garantía de audiencia, razón por la cual no aportó elementos de prueba en cuanto a conductas tendentes a deslindarse de las irregularidades observadas, por lo que esta autoridad fiscalizadora considera que no procede eximir al partido político de su responsabilidad ante la irregularidad que se actualiza en el procedimiento que por esta vía se resuelve, dado que no acreditó ante la autoridad fiscalizadora competente, las existencia de acciones eficaces, idóneas, jurídicas, oportunas y razonables, por medio de las cuales, se demuestren fehacientemente condiciones de imposibilidad para cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización.

Por lo anteriormente expuesto, este órgano fiscalizador colige que es imputable la responsabilidad de la conducta infractora de mérito, a los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por Jalisco al Frente”, pues no presentaron acciones contundentes para deslindarse de la conducta de la que son originalmente responsables.

4. Individualización de la sanción. Toda vez que se ha acreditado la vulneración de la normatividad electoral en materia de fiscalización por parte de los sujetos incoados, en los términos precisados del Considerando 3, Apartado F, en el presente Considerando se procederá a individualizar y determinar la sanción que corresponda por las conductas consistentes en una aportación de ente prohibido que violentan lo dispuesto en los artículos 25, numeral 1, inciso i) en relación con el 54 numeral 1; inciso f); de la Ley General de Partidos Políticos .

En consecuencia, se procederá a atender el régimen legal para la graduación de las sanciones en materia administrativa electoral de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General procederá a calificar la falta determinando lo siguiente:

- a) Tipo de infracción (acción u omisión).
- b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.
- c) Comisión intencional o culposa de las faltas.
- d) La trascendencia de las normas transgredidas.
- e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de las faltas.
- f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.
- g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizarán en un primer momento los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para la imposición de la sanción (**inciso B**).

CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión).

Con relación a la irregularidad identificada, se concluye que la falta cometida por los sujetos incoados corresponde a una **omisión** consistente en tolerar la recepción de una aportación de persona prohibida por la normatividad electoral durante la campaña del Proceso Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, incumpliendo con lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁴

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

¹⁴ Lo anterior considerando lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003

Modo: La coalición “Por Jalisco al Frente”, integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, recibió aportaciones en, especie de un ente prohibido, durante la campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, **cuyo valor fue determinado con base en la cotización de tarifas de publicación proporcionada por el representante legal del periódico “Informativo del Sur de Jalisco” conforme a la cual el monto involucrado total es de \$26,825.00 (veintiséis mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)** De ahí que la coalición contravino lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos

Tiempo: La falta se concretizó en el marco del periodo de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco.

Lugar: La irregularidad se actualizó en el estado de Jalisco.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

No obra dentro del expediente elemento probatorio alguno con base en el cual pudiese deducirse una intención específica del sujeto obligado para obtener el resultado de la comisión de la falta (elemento esencial constitutivo del dolo); esto es, con base en el cual pudiese colegirse la existencia de volición alguna del sujeto obligado para cometer la irregularidad mencionada con anterioridad, por lo que en el presente caso existe culpa en el obrar.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Ahora bien, por lo que hace a la normatividad transgredida es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los sujetos obligados, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por tolerar aportaciones de personas impedidas por la normatividad electoral, se vulnera sustancialmente la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos.

Así las cosas, la falta sustancial de mérito trae consigo la no rendición de cuentas, impiden garantizar la claridad necesaria en el monto, destino y aplicación de los recursos; en consecuencia, se vulnera la certeza y transparencia como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el sujeto obligado violó los

valores antes establecidos y afectó a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad).

En la conclusión que se analiza, el sujeto obligado en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 inciso f) de la Ley General de Partidos Políticos.¹⁵

El precepto en comento tiene una relación directa con el artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual establece un catálogo de personas a las cuales la normativa les establece la prohibición de realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia.

La prohibición de realizar aportaciones en favor de los sujetos obligados provenientes de entes prohibidos, existe con la finalidad de evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses privados alejados del bienestar general, como son los intereses particulares de personas morales.

En el caso concreto, la prohibición de recibir aportaciones en efectivo o en especie de entes no permitidos responde a uno de los principios inspiradores del sistema de financiamiento partidario en México, a saber, la no intervención de los sujetos previstos en el citado artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos; esto es, impedir cualquier tipo de injerencia de intereses particulares en las actividades propias de los partidos políticos, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del Estado Democrático.

Por lo anterior, es razonable que por la capacidad económica que un ente no permitido pudiera tener y por los elementos que podrían encontrarse a su alcance

¹⁵ "Artículo 25. 1. Son obligaciones de los partidos políticos: (...) i) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos; (...)"

"Artículo 54. 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia: a) Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la Federación y de las entidades federativas, y los ayuntamientos, salvo en el caso del financiamiento público establecido en la Constitución y esta Ley; b) Las dependencias, entidades u organismos de la Administración Pública Federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal, y los órganos de gobierno del Distrito Federal; c) Los organismos autónomos federales, estatales y del Distrito Federal; d) Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras; e) Los organismos internacionales de cualquier naturaleza; f) Las personas morales, y g) Las personas que vivan o trabajen en el extranjero."

según la actividad que realicen, se prohíba a dichos sujetos realizar aportaciones a los partidos políticos.

Es importante señalar que con la actualización de la falta de fondo se acredita la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, en este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela del principio de origen debido de los recursos de los partidos políticos tutelados por la normatividad electoral.

Lo anterior es así porque en la aportación se trata de un acto unilateral, por lo que la manifestación de la voluntad del receptor no es necesaria para que se perfeccione el acto. En este sentido, la contravención al artículo mencionado no se presenta tras una participación de ambos sujetos, sino únicamente del aportante; sin embargo, el partido político tenía la obligación de rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de algún ente prohibido por la normativa electoral.

Ahora bien, el hecho de que el beneficio no sea de carácter patrimonial no implica que para efectos del ejercicio de fiscalización el acto realizado no pueda ser valuado, puesto que, si bien no existe un acrecentamiento patrimonial, el aportante debió haber realizado un gasto para generar el beneficio (carácter económico), lo que permite precisamente la fiscalización.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los partidos políticos rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En este sentido cabe decir, que la prohibición configurativa de la infracción típica básica (recibir una aportación en dinero o especie) deriva la proscripción subordinada o complementaria conforme a la dogmática aplicable, dirigida a los partidos políticos atinente a que se deben abstener de aceptar toda clase de apoyo proveniente de cualquier persona a la que les está vedado financiarlos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 25, numeral 1, inciso i), con relación al artículo 54, numeral 1 de la Ley General de Partidos Políticos, normas de gran

trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los valores o bienes jurídicos tutelados que fueron vulnerados o la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

En este aspecto deben tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta, pudiendo ser infracciones de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto) evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por la normatividad infringida por la conducta señalada, es garantizar la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos con la que se deben conducir los sujetos obligados en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese sentido, en el presente caso la irregularidad acreditada imputable al sujeto obligado se traduce en **una falta** de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, arriba señalado.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real a los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los entes obligados.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas.

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues el sujeto obligado cometió una irregularidad que se traduce en una misma conducta y, por tanto, en una misma falta de carácter **SUSTANTIVO o de FONDO**, que vulnera el bien jurídico tutelado que es la certeza y transparencia en el origen lícito de los ingresos del partido político.

g) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad ya descrita, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el sujeto obligado no es reincidente respecto de la conducta a estudio.

Calificación de la falta.

Considerando lo anterior, y ante el concurso de los elementos antes analizados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) IMPOSICIÓN DE LA SANCIÓN

A continuación, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y, en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, y 4. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que los partidos políticos integrantes de la coalición cuentan con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se les impone; ya que mediante Acuerdos IEPC-ACG-055-2017 e IEPC-ACG-157/2017 del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del estado de Jalisco, aprobado el catorce de agosto de dos mil diecisiete, se les otorgó el siguiente financiamiento:

Partido Político	Financiamiento
Partido Acción Nacional	\$55,026,282.42
Partido de la Revolución Democrática	\$24,654,310.88
Movimiento Ciudadano	\$83,101,419.69

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL

En este tenor, es oportuno mencionar que los citados institutos políticos integrantes de la otrora coalición “Por Jalisco al Frente”, están legal y fácticamente posibilitados para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido, obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los siguientes registros de sanciones que han sido impuestas a los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano por la autoridad electoral, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones:

No.	Partido Político	Resolución	Ámbito	Monto total de la sanción ¹⁶	Monto a deducir en el mes de julio de 2018	Montos por saldar	TOTAL
1	PAN	INE-CG785/2015	Local	\$1,116,470.90	\$892,500.05	\$223,970.85	\$223,970.85

De lo anterior, se advierte que los partidos de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano no tienen saldos pendientes por pagar mientras que el Partido Acción Nacional cuenta con un saldo pendiente de **\$223,970.85 (doscientos veintitrés novecientos setenta pesos 85/100 M.N.)**, por lo que se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

¹⁶ Los montos contenidos en la presente columna corresponden a la multa original impuesta en la Resolución correspondiente.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL

Es el caso, que para fijar la sanción en virtud que estamos en presencia de una infracción en el que se impondrán la sanción a diversos partidos que integran la coalición “Por Jalisco al Frente”, se tendrá en cuenta el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, tal y como se establece en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, debe tenerse en cuenta, que la coalición se integró con miras a lograr un propósito común de contender en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, debiéndose entender así, que fue el mismo propósito pretendido por los partidos políticos coaligados, para cuyo efecto, en el convenio de la coalición previeron el monto de recursos que cada uno aportaría.

En esta tesitura, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco mediante Resolución IEPC-ACG-012/2018, aprobada en sesión celebrada el trece de enero de dos mil dieciocho, determinó procedente la solicitud de registro del Convenio de coalición parcial denominada “Por Jalisco al Frente”, de los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, de esta manera, en el punto 2 de la Cláusula Décima del Convenio de mérito, se expresó la cantidad líquida o porcentajes, del monto de financiamiento que aportará cada partido político coaligado para el desarrollo de las campañas respectiva, así como la forma de reportarlo en los informes correspondientes; en los términos siguientes:

“DÉCIMA. Del monto de las aportaciones para el desarrollo de las campañas de los candidatos postulados por la coalición.

(...)

2. El partido político que proponga la fórmula de candidatos a Diputados o al candidato que encabece la planilla del Municipio respectivo, conforme a los anexos 4, 5 y 6 del presente convenio, aportará el 100% de los gastos de campaña del mismo

(...)”

Es así que los recursos aportados por los partidos integrantes de la coalición en efectivo por cada candidato, son los siguientes:

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación de acuerdo al convenio	Aportación	Total	Porcentaje de aportación de acuerdo a los recursos aportados
MC	\$39,057,667.25	70.71%	\$10,068,000.00	\$14,239,075.85	70.71%

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL

Partido Político	Financiamiento público para gastos de campaña	Porcentaje de Aportación de acuerdo al convenio	Aportación	Total	Porcentaje de aportación de acuerdo a los recursos aportados
PAN	25,862,352.74	18.63%	2,653,031.46		18.63%
PRD	11,587,526.11	10.66%	1,518,044.39		10.66%
TOTAL					100.00%

Del porcentaje antes mencionado válidamente se puede concluir que el Partido Acción Nacional aportó un **18.63% (dieciocho punto sesenta y tres por ciento)**, el Partido de la Revolución Democrática participó en la formación de la coalición con una aportación equivalente al **10.66% (diez punto sesenta y seis por ciento)**, mientras que Partido Movimiento Ciudadano una aportación equivalente al **70.71% (setenta punto setenta y uno por ciento)**.

Es menester señalar que la imposición de sanciones deberá ser dividida entre los partidos coaligados, en virtud de que las faltas cometidas por una Coalición deben ser sancionadas de manera individual tal y como lo ha sustentado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tesis XXV/2002, '*COALICIONES. LAS FALTAS COMETIDAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS COALIGADOS DEBEN SANCIONARSE INDIVIDUALMENTE*'.

En consecuencia, para fijar el monto de la sanción que en su caso corresponda, se estará a lo dispuesto en el porcentaje de aportación de cada uno de los partidos coaligados, en términos de lo dispuesto en el artículo 340, numeral 1 del Reglamento de Fiscalización.

Ahora bien, no sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los sujetos obligados, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el sujeto obligado, se desprende lo siguiente:

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL

- Que, la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**, en virtud de haberse acreditado la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la Legislación Electoral, aplicable en materia de fiscalización, debido a que el sujeto obligado omitió rechazar la aportación de un ente prohibido.
- Que, por lo que hace a las **circunstancias de modo, tiempo y lugar**, respectivamente, se tomó en cuenta que la irregularidad atribuible al sujeto obligado consistió en omitir rechazar diversas aportaciones provenientes de una persona moral (conducta prohibida por la legislación) en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que, con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que, el sujeto obligado conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas, así como los oficios de errores y omisiones emitidos por la autoridad el plazo de revisión del informe de campaña correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018.
- Que, el sujeto obligado no es reincidente.
- Que, el monto involucrado en la conducta sancionatoria asciende a **\$26,825.00 (veintiséis mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**.
- Que, hay singularidad en la conducta cometida por el sujeto obligado.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda de acuerdo a los supuestos contenidos en el catálogo previsto en el artículo 456, numeral 1, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.¹⁷

¹⁷ Mismo que en sus diversas fracciones señala: I. Con amonestación pública; II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia,

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el el sujeto obligado se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

Dicho lo anterior, la sanción a imponerse al sujeto obligado es de índole económica equivalente al **200% (doscientos por ciento)** sobre el monto involucrado, **\$26,825.00 (veintiséis mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, cantidad que asciende a un total de **\$53,650.00 (cincuenta y tres mil seiscientos cincuenta pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, este Consejo General llega a la convicción que debe imponerse al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al **18.63% (dieciocho punto sesenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,994.99 (nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos 99/100 M.N.)**.

Asimismo, al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual lo correspondiente al **10.66% (diez punto sesenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,719.09 (cinco mil setecientos diecinueve pesos 09/100 M.N.)**.

la sanción será de hasta el doble de lo anterior; III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución; IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de esta Ley; y V. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de esta Ley, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

Finalmente, al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual lo correspondiente al **70.71% (setenta punto setenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenerimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37,935.91 (treinta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos 91/100 M.N.)**.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 458, numeral 5 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Seguimiento en el Informe de Campaña de los Ingresos y Gastos de los Candidatos al Cargo de Presidente Municipal correspondiente al Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco. Por lo expuesto, ha quedado acreditado que existió una conducta infractora en materia de fiscalización a cargo de los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano, integrantes de la coalición “Por Jalisco al Frente” que benefició la campaña del C. Francisco Javier Álvarez Chávez, candidato a Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, Jalisco, en el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018 en el estado de Jalisco, el cual asciende a la cantidad de **\$26,825.00 (veintiséis mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)**, mismo que no fue reportado por el instituto político, por lo que deberá considerarse en sus informes de ingresos y egresos de campaña, de conformidad con el artículo 243, numeral 2, inciso a) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 192 del Reglamento de Fiscalización.

Derivado de lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización cuantificará dichos montos en el marco de la revisión de los Informes de Ingresos y Gastos de Campaña respectivo, para efecto que dichos gastos sean considerados en los topes de gastos de campaña en términos de lo precisado en el artículo 192, numeral 1, inciso b), fracción viii del Reglamento de Fiscalización.

La consecución de lo anterior requiere la observancia de lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-277/2015 y sus acumulados**, en el sentido de que los asuntos relacionados con gastos de campaña, así como las quejas presentadas antes de aprobar el Dictamen Consolidado atinente, por regla general se deben resolver a más tardar en la sesión en la que se apruebe ese acto jurídico por parte de este Consejo General, ello con la finalidad de cumplir el deber jurídico de hacer efectivo el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En efecto, son precisamente esas resoluciones las que complementan los resultados del Dictamen Consolidado, dotando de certeza a los participantes en el procedimiento electoral y a la ciudadanía en general respecto de la totalidad de los gastos erogados y beneficios generados durante la campaña electoral¹⁸.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

6. Vista al Organismo Público Local Electoral de Jalisco. De las diligencias instrumentadas por la autoridad fiscalizadora, se desprende que la persona moral “Periódico el Sur, S de R. L. de C. V.”, realizó una aportación en especie a favor de la campaña del entonces candidato a Presidente Municipal de Tamazula de Gordiano, el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, así como a la Coalición por Jalisco al Frente integrada por los Partidos Acción nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa);191, numeral 1, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

¹⁸ Resulta aplicable la Tesis LXIV/2015 bajo el rubro “*QUEJAS EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN. CUANDO ESTÉN VINCULADAS CON CAMPAÑAS ELECTORALES, PUEDEN RESOLVERSE INCLUSO AL APROBAR EL DICTÁMEN CONSOLIDADO*”.

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundada** la queja presentada por la C. Elizabeth Arreola Sánchez, representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en contra de las coaliciones “Por México al Frente” y “Por Jalisco al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y sus candidatos a los cargos de Diputado Federal por el Distrito 19, el C. Alberto Esquer Gutiérrez, de Diputada local por el Distrito 19, la C. María Elizabeth Alcaraz Virgen y de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador, el C. Enrique Alfaro Ramírez, todos del estado de Jalisco, en términos del **Considerando 3, apartados A, B, C, D y E** de la presente Resolución.

SEGUNDO. No ha lugar a conceder las medidas cautelares solicitadas, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

TERCERO. Se declara **fundada** la queja presentada por la C. Elizabeth Arreola Sánchez, representante Propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo Distrital 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco en contra de las coaliciones “Por México al Frente” y “Por Jalisco al Frente”, integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano y sus candidatos a los cargos de Diputado Federal por el Distrito 19, el C. Alberto Esquer Gutiérrez, de Diputada local por el Distrito 19, la C. María Elizabeth Alcaraz Virgen y de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, el C. Francisco Javier Álvarez Chávez, así como del Partido Político Movimiento Ciudadano y su candidato a Gobernador, el C. Enrique Alfaro Ramírez, todos del estado de Jalisco, en términos del **Considerando 3, apartado F** de la presente Resolución.

CUARTO. En términos del **Considerando 4** de la presente Resolución, se impone a los partidos integrantes de la coalición “Por Jalisco al Frente” las siguientes sanciones.

Al Partido Acción Nacional en lo individual lo correspondiente al **18.63% (dieciocho punto sesenta y tres por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es

una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$9,994.99 (nueve mil novecientos noventa y cuatro pesos 99/100 M.N.)**.

Al Partido de la Revolución Democrática, en lo individual lo correspondiente al **10.66% (diez punto sesenta y seis por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$5,719.09 (cinco mil setecientos diecinueve pesos 09/100 M.N.)**.

Al Partido Movimiento Ciudadano en lo individual lo correspondiente al **70.71% (setenta punto setenta y uno por ciento)** del monto total de la sanción, por lo que la sanción que se impone a dicho instituto político es una reducción del **25% (veinticinco por ciento)** de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sosténimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$37,935.91 (treinta y siete mil novecientos treinta y cinco pesos 91/100 M.N.)**.

QUINTO. Conforme al **Considerando 5**, se ordena a la Unidad Técnica de Fiscalización que cuantifique la cantidad de **\$26,825.00 (veintiséis mil ochocientos veinticinco pesos 00/100 M.N.)** misma que no fue reportado, por lo que deberá sumarse a las cifras finales de gastos de campaña dictaminados en la revisión del Informe de Ingresos y Gastos de Campaña del Candidato al cargo de Presidente Municipal por el H. Ayuntamiento de Tamazula de Gordiano, Jalisco, postulado por la coalición "Por Jalisco al Frente", integrada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano.

SEXTO. En términos de lo expuesto en el **Considerando 6** de la presente Resolución, dese vista con copias certificadas de la parte conducente al **Organismo Público Local Electoral de Jalisco**, para que en el ámbito de sus atribuciones determine lo que en derecho proceda.

CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL

SÉPTIMO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

OCTAVO. Hágase del conocimiento del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco, a efecto de que la multa determinada en el Resolutivo sea pagada en dicho Organismo Público Local, la cual se hará efectiva a partir del mes siguiente a aquél en el que la presente la Resolución haya causado estado. En términos del artículo 458, numeral 8 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los recursos obtenidos de la sanción económica impuesta en esta Resolución, será destinada al organismo estatal encargado de la promoción, fomento y desarrollo de la ciencia, tecnología e innovación en los términos de las disposiciones aplicables.

NOVENO. Se solicita al Organismo Público Local que informe al Instituto Nacional Electoral respecto de la ejecución de la sanción impuesta en la presente Resolución.

DÉCIMO. Se ordena a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral que por su conducto, se remita la presente Resolución, a la Unidad Técnica de Vinculación con Organismos Públicos Locales, a efecto que sea notificada al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y dicho organismo, a su vez, esté en posibilidad de notificar a los interesados; por lo que se solicita al Organismo Público Local remita a este Instituto, las constancias de notificación correspondientes en un plazo no mayor a veinticuatro horas siguientes después de haberlas practicado.

DÉCIMO PRIMERO. Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento de los Tribunales Electorales Estatales y a la Sala correspondiente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente Resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético.

DÉCIMO SEGUNDO. Notifíquese la presente Resolución a los interesados.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/579/2018/JAL**

DÉCIMO TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 6 de agosto de 2018, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra de la Consejera Electoral, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

Se aprobó en lo particular por lo que hace al tratamiento de medidas cautelares en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y dos votos en contra de los Consejeros Electorales, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña y Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**